

Ciudad de México, 9 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine, Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el orden del día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio ciudadano 186 y su acumulado 201, ambos de este año, promovidos por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón para impugnar el dictamen que determinó que no cumplía con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República y el acuerdo mediante el cual se le niega registro a la citada candidatura, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone sobreseer en el primero de esos juicios, dada su falta de definitividad, pues si bien el dictamen impugnado culmina el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos, no constituye el acto que negó el registro del actor a la candidatura que aspiraba.

En el segundo juicio mencionado el actor, entre diversas cuestiones, hace valer la violación a su derecho de audiencia porque no se le permitió verificar conjuntamente con la autoridad electoral la totalidad de los apoyos que fueron considerados inválidos de aquellos que había presentado.

Al respecto, la propuesta considera que asiste razón al actor, pues efectivamente, la autoridad responsable le negó el derecho a ejercer un completa y adecuada defensa. Lo anterior, porque

si bien en la etapa preliminar de revisión de apoyos ciudadanos el actor asistió en 12 ocasiones a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a constatar la calificación que hacía la mesa de control de los apoyos que había registrado, lo cierto es que no tuvo oportunidad de preparar argumentos o pruebas que pudieran contradecir esa calificativa.

Esto es así porque, a pesar de que tenía acceso al sitio web en el que se registraba el respaldo de la ciudadanía, y por cada uno de ellos se le expedía un folio de registro como acuse de recibo, lo cierto es que no se le dieron a conocer las causas o supuestos que, con base en la legislación general electoral o los lineamientos de verificación le indicaran el motivo de su invalidación.

Además, de las constancias del expediente se advierte que hubo rubros que la autoridad consideró unilateralmente que no eran subsanables, por lo que no le dio acceso al actor a su revisión y tampoco lo hizo respecto de la totalidad de los apoyos registrados en la etapa preliminar, pues en las actas en que se describieron sus comparecencias se asentó que se dio prioridad a los rubros en que la representación del promovente advertía que recuperaba mayor número de apoyos, y en la etapa definitiva, la autoridad expresamente negó su petición de verificar aquellos que no vio por considerar que no era posible regresar a una etapa previa.

Incluso, como se explica en la propuesta que se pone a su consideración, a pesar de que el actor comparecía a la verificación de apoyos, la decisión sobre la validez o no de los apoyos registrados quedaba a la libre apreciación del personal comisionado por la autoridad, sin que exista constancia de cómo sucedió realmente ese procedimiento, dado que en las actas respectivas no se describió su desarrollo, por lo que no puede estimarse que dicho procedimiento cumplió con requisitos mínimos de fundamentación y motivación exigible a cualquier acto de autoridad y menos de manera substancial, objetiva y razonable, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para los casos en que existe riesgo de perder un derecho.

Cabe destacar, como se hace en el proyecto, que la estrategia inicial del actor en el sentido de dar preferencia a la revisión de los rubros de inconsistencias que le generaban mayor porcentaje de subsanación y a otros no, como forma de eficientar el tiempo que tardaban las comparecencias, no puede considerarse como una renuncia al ejercicio de la garantía de audiencia o un consentimiento para no verificar la invalidación de apoyos y menos aún de la actualización de la inconsistencia.

Lo anterior, porque en las circunstancias en que se desarrollaron las comparecencias existían condiciones que impidieron el ejercicio del derecho a una defensa adecuada y completa del actor, porque:

Uno, la autoridad determinaba que algunos rubros eran insubsanables y por ello no sujetos a revisión.

Dos, que al momento de la comparecencia se enterara de la causa de invalidación y no previamente.

Tres, que durante la fase preliminar de revisión no podía advertirse el riesgo de incumplir con el umbral necesario para el registro de la candidatura, tomando en cuenta que la autoridad le había notificado que cumplía el requisito de dispersión y el número necesario para el registro en esa etapa.

Y cuatro, que su derecho de audiencia se limitara a manifestar que no estaba de acuerdo con estimar actualizada la inconsistencia que previamente había determinado la autoridad y esperar que esta decidiera en su favor o no.

Aunado a las anteriores razones, el proyecto resalta también que existió inequidad procesal por cuanto a que el actor no se le permitió la verificación de apoyos de la etapa preliminar al

encontrarse ya en la definitiva. Sin embargo, la autoridad sí realizó procedimientos de revisión de los apoyos cuantificados en la primera etapa, en la temporalidad de la segunda, al ejercer lo que llamó revisión cualitativa de los documentos base del otorgamiento del respaldo ciudadano.

En esas condiciones y a pesar de las deficiencias advertidas que llevan a establecer que el actor no contó con elementos suficientes para ejercer su derecho de defensa y el cumplimiento a las formalidades esenciales del debido proceso conforme a los parámetros constitucionales y convencionales exigibles, de las constancias de autos se desprende que en las ocasiones que tuvo oportunidad de hacer una revisión conjunta con la autoridad se subsanó un ocho punto cero cuatro por ciento de los registros que se habían considerado inválidos, es decir, 62 mil 730, de ahí que si al aspirante le falta el uno punto noventa y dos por ciento de apoyos para cumplir con el porcentaje exigido, esto es 16 mil 656, se está ante la posibilidad de que su situación jurídica frente a la posibilidad de postularse cambie sustancialmente.

De ahí que con base en los parámetros de reparación integral determinados por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y conforme a los precedentes de este Tribunal Constitucional, tomando en cuenta la afectación que puede generarse al actor al estar transcurriendo ya la etapa de campaña, se considera inviable conceder el efecto ordinario de una sentencia que tiene por acreditada la violación a la garantía de audiencia, consistente en la reposición de las actuaciones para que ésta su subsane y se considera necesario ordenar a la autoridad responsable que tenga por cumplido el requisito relativo al número de apoyos necesarios para la postulación del actor como candidato a la Presidencia de la República por la vía independiente y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto del cumplimiento de los demás requisitos legales atinentes y de ser el caso, le otorgue el registro correspondiente.

Lo anterior sin que ello signifique la validación de apoyos que no cumplan los parámetros normativos, sino que se está ante la válida presunción de que el aspirante cuenta con el número necesario para alcanzar su registro derivado de las deficiencias advertidas en los actos procesales que originaron la negativa de su registro; de ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada. Nada más para una precisión en primer momento, muy buenas noches, Presidenta, magistrada, magistrados.

Si la secretaria general de acuerdos nos puede dar cuenta a los puntos resolutivos que propone el proyecto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Secretaria general.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Sería: primero, se acumulan los juicios ciudadanos, el juicio ciudadano 186 y 201.

Segundo, se revocan los actos combatidos, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero, se tiene por acreditado el requisito consistente en haber reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la candidatura independiente a la elección de Presidente de

la República por parte del actor, en consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá emitir un nuevo acuerdo de registro en términos de lo establecido en la sentencia.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Tiene el uso de la voz, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Esta petición fue con la finalidad de aclarar, creo que hubo una imprecisión en relación con un sobreseimiento. Se habló de sobreseer, la propuesta no construye esa argumentación, analiza directamente el dictamen que se pronuncia sobre el porcentaje y la negativa del registro. Se acumulan, como ya se refirió en la cuenta, estos juicios.

Y, hecha es precisión, Presidenta, sí me gustaría intervenir para presentar el asunto que es de la ponencia a mi cargo.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con su venia.

La democracia en el Estado mexicano tiene como principio que el ejercicio legítimo del poder público tuvo como medio de integración de los órganos de gobierno durante el siglo XIX, buena parte del siglo XX y los albores del actual, una sola vía de expresión, la del sistema de partidos políticos.

En nuestros días, la naturaleza del propio sistema de partidos ha ido evolucionando, de modo que la participación de la ciudadanía en la integración de los órganos detentadores del poder, ya no descansa exclusivamente en el filtro de dichos institutos políticos, sino que la posibilidad real de participación ciudadana en los asuntos de interés general se concretiza también hoy en día mediante las candidaturas ciudadanas o independientes, como figura que paulatinamente ha cobrado importancia en el mundo democrático contemporáneo.

Nuestro sistema jurídico no ha resultado ajeno a esta evolución, esto queda constatado del trabajo emprendido por el poder reformador de nuestra norma fundamental en el año 2012, a través del cual se incluyó en esta, a la candidatura ciudadana o independiente, prácticamente para todos los cargos del Poder Ejecutivo y Legislativo de la federación, los estados y los municipios.

En este contexto, las candidaturas independientes, como parte esencial para la integración de la estructura orgánica del Estado, deben ser vistas por el juez constitucional a efecto de darle una dimensión y valoración adecuada desde dos dimensiones. Por un lado, como prerrogativas de los derechos fundamentales de corte político, que por este motivo son objeto de una tutela constitucional y convencional de primer orden.

Por otro, se trata de una condición indispensable para la representación política que se inserta, por lo tanto, en una vía más para el desarrollo de la democracia representativa.

De esta forma, con apoyo en estos conceptos, las candidaturas ciudadanas deben ser comprendidas como uno de los referentes de la calidad de la democracia, a partir de las cuales se expanden los principios de igualdad y representatividad política, que coadyuvan a la instauración progresiva de la igualdad política y social de los ciudadanos.

Inmerso en este ámbito constitucional es que se nos presenta este juicio ciudadano, desde luego inédito, en tanto que se trata de un aspirante a candidato independiente para la Presidencia de la República, a través del cual en esencia, se queja de que durante el procedimiento de revisión preliminar y definitivo de los apoyos ciudadanos que recabó para

obtener el registro, se presentaron un conjunto de actos que vulneraron su derecho de audiencia, lo que a la postre, dice, no le permitió subsanar el número de apoyos para alcanzar el umbral necesario.

Para alcanzar la convicción de si en la especie se actualizan la violación al derecho de audiencia y debido proceso, alegada por el actor, en el proyecto se hizo un estudio exhaustivo de lo siguiente:

En términos de los lineamientos para la aprobación del apoyo ciudadano, la forma en que la autoridad electoral efectuó la revisión de los apoyos ciudadanos remitidos por los aspirantes durante la etapa de recopilación y a la conclusión de la misma, la forma en que se operó el mecanismo combinado entre la automatización de la revisión que permitía el uso de la aplicación móvil y la revisión detallada en la mesa de control.

En un primer momento la autoridad realizó, primordialmente, el cotejo de la información respecto de su situación registral, a fin de contar con una valoración preliminar; la manera en cómo el Instituto Nacional Electoral procesó las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes para la revisión de la información que, en su momento, era calificada como inválida por la autoridad en la aplicación de los dos mecanismos mencionados.

El grado de participación que tuvo el actor en cada una de esas audiencias por conducto de sus representantes.

Que el actor participó en 12 diligencias, de las que se advierte que de los 810 mil 847 apoyos ciudadanos calificados como inválidos, únicamente fueron revisados 392 mil 501, y de esos logró validar 48 mil 334 apoyos en la etapa preliminar, por lo que ni en esa etapa preliminar ni en la definitiva pudieron ser revisados conjuntamente cerca de 418 apoyos, no obstante que así fue solicitado expresamente por el actor en al menos dos ocasiones.

Que esa imposibilidad de subsanar la totalidad de los apoyos se debió a que la autoridad de manera unilateral y sin justificar fundada y motivadamente el por qué previamente determinó qué casos era subsanables y cuáles no.

Atendiendo a estas circunstancias, las revisiones preliminares no cumplen con las características necesarias para considerarse un ejercicio de debido proceso acorde con los estándares convencionales y constitucionales, dado que el aspirante no contaba con elementos o acuses de recibo con los que acreditara las características técnicas o la información que envió mediante la aplicación móvil, solo la autoridad contaba con los elementos para la valoración de la validez de los apoyos ciudadanos.

De la información del portal el aspirante no podía conocer la causa porque alguno de los apoyos enviados había sido calificado como inválido.

Antes de las revisiones se calificaban como insubsanables algunos apoyos ciudadanos.

Dadas las características de estas diligencias, el alcance de su desarrollo se limita a la validación de aquellos apoyos en los que los representantes del actor y los funcionarios de la autoridad responsable desvirtuaron la causa por la que se habían calificado como inválidos, pero no es posible considerar que, con la participación de los representantes del actor se valide la calificación como inválidos de aquellos apoyos que no fueron motivo de las diligencias.

La participación de los representantes del actor en las revisiones, atendía la etapa de recopilación en la que se encontraban, así como la estrategia que en su caso desarrollara cada aspirante, ya que estaban en posibilidad de continuar recabando apoyos para compensar aquellos que hubieran sido considerados preliminarmente inválidos.

Por ello, las revisiones preliminares y parciales no pueden entenderse como una convalidación o consentimiento de las calificaciones de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos, únicamente fueron una instancia que permitió a los aspirantes revisar algunos casos

detectados por la autoridad, primordialmente respecto de su situación con la Lista Nominal y en menor medida por otras inconsistencias.

Como se precisó, la autoridad desplegó sus facultades de revisión respecto de los aspirantes, que de forma preliminar alcanzaron los criterios de umbral y dispersión requeridos por la ley y verificó la información remitida por los auxiliares de los aspirantes.

En el presente caso la autoridad modificó el estado de 387 mil 897 apoyos ciudadanos preliminarmente calificados como válidos y notificó al aspirante para que ejerciera su garantía de audiencia.

La trascendencia de la última revisión obligaba a la autoridad a interpretar el marco normativo de la forma más amplia posible, para así garantizar de forma intensa el derecho a ser votado en la vía de candidatura independiente que le asiste al actor.

Es de destacar que el actor participó con la autoridad en la revisión de los apoyos, cuyo estado de validez fue modificado con la revisión detallada de la información remitida por los auxiliares del actor mediante las diligencias que tuvieron lugar.

En este sentido, la petición del actor de revisar la totalidad de las inconsistencias detectadas por la autoridad responsable, se encontraban justificadas y respaldadas por el legítimo ejercicio del derecho de audiencia que asista al actor en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

Máxime que a partir de las revisiones realizadas en la etapa preliminar y en las diligencias finales, los representantes del aspirante y los funcionarios de la autoridad responsable sí le validaron 62 mil 560 apoyos ciudadanos.

Estos elementos son los que me llevan a la convicción de que, con independencia de los controles y mecanismos implementados de la responsable, en el caso específico se vulneró el derecho de audiencia en perjuicio del actor desde la vertiente de un derecho de audiencia de carácter material y no meramente formal o instrumental.

En el caso considero que, al presentarse una violación a la audiencia en ese grado, material o sustantivo, el derecho del quejoso no puede ser restituido bajo una solución procesal de reposición del procedimiento para que se subsanen las inconsistencias detectadas en la etapa preliminar y respecto de las cuales en ningún momento se realizó revisión con la asistencia de representantes del actor.

En la materia electoral la interposición de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos. En este sentido es un hecho notorio que se encuentra en curso ya la etapa de campaña electoral a la Presidencia de la República.

La cantidad de apoyos respecto de los cuales no se respetó el derecho de audiencia asciende a 418 mil 346, en tanto que al aspirante le faltan 16 mil 656 votos para cumplir con el requisito del umbral, dado que sí cumplió con el criterio de dispersión, como ya lo resolvió la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, fueron sometidos a revisión 780 mil 398 apoyos con la comparecencia de representantes del aspirante y de los cuales aquí se tuvo una tasa de recuperación de ocho punto cero cuatro por ciento. En este sentido propongo a esta Sala Superior que adoptemos un criterio garantista por el cual se maximice el derecho político a ser votado que se ve afectado, puesto que por el momento del proceso electoral en que nos encontramos, el grado de afectación a tal prerrogativa sería irreparable, en tanto que el tiempo en radio y televisión a que tenga derecho el aspirante y demás prerrogativas no son restituibles.

Este criterio se enmarca en un grupo de precedentes en los que ya se han establecido esos efectos, en las sentencias de la Sala Superior relacionados con las candidaturas independientes, por ejemplo, en un caso sobre la candidatura a la gubernatura de Puebla del

proceso electoral local anterior, o la elección de assembleístas constituyentes a la Ciudad de México, ya que el poder de reforma constitucional buscó posibilitar la figura de las candidaturas independientes al incorporar dicha institución en la Constitución Federal. De manera enfática preciso que esta determinación no se relaciona con las irregularidades que la autoridad pudiera detectar y sancionar respecto de los apoyos ciudadanos que se registraron de diversos aspirantes y en los que ha considerado que se actualiza posiblemente la violación a disposiciones legales ni que con este pronunciamiento se estén validando apoyos que no tienen una regularidad legal. En realidad, la propuesta tiende a que el aspirante oportunamente, y asistido por un derecho constitucional, solicitó la revisión de la totalidad de apoyos ciudadanos calificados como inválidos, la cual le fue negada indebidamente por la autoridad responsable.

En este sentido, atendiendo al principio de progresividad y la obligación de restitución con que cuenta este Tribunal constitucional, en el caso de violaciones a derechos fundamentales, me llevan a concluir que debe otorgarse aquí la revocación de las resoluciones que se impugnan. Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Buenas noches, señoras magistradas, señores magistrados.

Quisiera pronunciarme en primer momento en torno al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186/2018, que ya nos han dado cuenta y el magistrado ponente ha explicado de manera muy detallada cuáles son las razones fundamentales del proyecto.

Yo quisiera, primero que nada, señalar que estoy a favor del proyecto, felicitando al magistrado ponente por la excelente calidad jurídica que nos plantea, creo es un proyecto muy detallado que va analizando punto por punto, las cuestiones que han venido aquí a plantearse por parte del aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, y quisiera para no ser repetitivo solo mencionar algunas cosas que, más allá de las que él acaba de mencionar, a mí me convencen del sentido de su proyecto.

Primero que nada, quisiera que no se pierda de vista cuál es la *litis* de lo que aquí se nos está planteando, y si bien es la formalidad de si cumplen o no cumplen, en este caso el aspirante a candidato independiente con los requisitos previstos en la ley, que es una cuestión que es lo que estamos examinando, me parece que no hay que perder de vista la importancia que tiene en torno a nuestro sistema constitucional y en materia electoral, la figura de las candidaturas independientes que fue reformada por el constituyente en el año 2014.

Creo que una de las cuestiones que aquí tienen que saltar a la razón es que el legislador dejó vigente una figura que permite acceder a los cargos de elección popular y de competir a una candidatura a través de otro sistema que no fuera el sistema de partidos.

Y creo que esto es fundamental porque me parece que es importante entender cuáles son las características en los cuales concursan estos aspirantes, por obtener una candidatura.

En dicho proceso, primero lo que yo diría es que si bien el legislador dejó umbrales sumamente altos y son los que deben de cumplirse, además de una característica de dispersión geográfica del apoyo también compleja, me parece que es fundamental entender cuál es el rol y el papel

de la autoridad administrativa en torno a esta verificación de apoyos que hoy nos tiene resolviendo.

Y una primera cuestión, que cuando se analizaba este asunto yo me cuestionaba y que también cuestioné tanto a los actores que pidieron audiencia, como a la propia autoridad administrativa, es cuál había sido la forma cómo ellos podían sustentar el dicho de si sus apoyos podían o no ser válidos frente a la resolución y al dictamen del Instituto Nacional Electoral, que determinó un porcentaje, en este caso alto, de firmas incumplidas.

Y la respuesta que se me daba es que no tenían forma de sustentarlo, y la propia autoridad administrativa también así lo consienten, toda vez que la forma del mecanismo adoptado y aprobado también por este Tribunal Electoral, de la aplicación para recabar los apoyos, implicaba tener que darles un folio en torno a cada uno de los apoyos, pero no así que tuvieran un resguardo que les permitiera probar que el respaldo con número equis correspondía a tal credencial de elector, a tal ciudadano y que eso pudiera ser la materia probatoria para un juicio de esta naturaleza.

Yo quisiera no perder de vista que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el capítulo respectivo a registro de candidatos independientes, en el artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción sexta, señala que aquellos que aspiren a la candidatura a cualquier cargo de elección popular por la vía independiente deberán de presentar, entre otros requisitos, y dice la fracción sexta: “la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número de identificador al reverso de la credencial de elector, derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la ley”.

Si yo entiendo bien este artículo, el hecho de que se les exigiera a los candidatos contar con una cédula de respaldo tenía, por supuesto, un propósito de que era en ese momento la forma como se recababa el apoyo, pero también hay que decirlo, que el legislador previó de manera muy clara que ellos se mantendrían o preservarían un respaldo, que fue lo que la aplicación que se generó a partir de los lineamientos respectivos, pues tenía que hacer de alguna manera, para que los aspirantes tuvieran ese respaldo, en torno a saber cuáles eran los apoyos reales que la gente les había dado y poder ejercer un principio de contradicción cuando la autoridad manifestara o probara que no eran los apoyos válidos, ya sea simulados, fotocopias o cualquiera de las modalidades que no se consideraran como apoyos válidos.

Lo que yo alcanzo a percibir y esto aplica también para el segundo de los asuntos, que es el 161, es que en ambos supuestos a los actores se les privó de un aspecto fundamental para su debida defensa y para la presunción de inocencia, que es su capacidad de probar, precisamente, los apoyos. Y me parece que no puede ser una omisión, digamos, menor, señalar que los propios autores la consintieron al momento de que fueron aprobados estos lineamientos.

¿Por qué razón? Porque ellos a lo que se sujetaron es a un procedimiento donde la intención era, precisamente, sumar apoyos válidos, pero en el momento en el que existe una omisión de la autoridad, que los está dejando en ese estado de indefensión y que, insisto, donde se está afectando su presunción de inocencia, me parece que es donde este Tribunal tiene que optar por una visión garantista y *pro persona* a favor del individuo.

Esto lo señalo por una razón, creo que si bien y guardadas las proporciones, la analogía de este caso tiene que ver, precisamente, con aquellas cuestiones que al Estado le corresponde tutelar cuando no existe la misma proporcionalidad entre las acciones o las omisiones del Estado y las acciones u omisiones de los particulares y en este caso de los aspirantes a candidato independiente.

Y cito, precisamente, ese término que la Suprema Corte de Justicia ha venido ejerciendo, principalmente, en materia penal, que tiene que ver con el efecto corruptor en el cual a veces el propio Estado puede inducir a un particular para efectos de privarlo de algún derecho o alguna garantía.

Yo creo que en el caso presente existe una duda razonable o una duda plausible, a mi modo de ver, en torno a si el candidato aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón cumplió o no cumplió con los apoyos.

Y considerando lo que ya mencionaba el magistrado Fuentes Barrera, el alto porcentaje reconocido por la propia autoridad, en torno a los errores que se realizaron en la verificación y que dicho candidato en el universo que se le permitió revisar logró acreditar un porcentaje aproximado 15 mil firmas subsanadas, perdón, 14 mil 426 firmas y le restaron por poder acreditar para poder obtener el apoyo o el umbral, 16 mil 656, sobre un universo de escasos 387 mil expedientes, me parece que hay una duda razonable en torno a señalar si tenía o no tenía los derechos.

Por supuesto que lo idóneo sería tener la oportunidad en el tiempo que lo pudiera acreditar, pero, insisto, tomando en cuenta la cantidad de irregularidades que se presentaron en el proceso de verificación, me parece que es más que justo para el caso concreto poderle dar la garantía para que pueda ejercer su derecho a ser votado.

Quisiera también señalar que una cuestión que, sin duda, el proyecto aborda de manera adecuada, que es el que tiene que ver con la verificación y las distintas etapas en las cuales pudo ejercer su derecho y su garantía de audiencia.

A mi modo de ver, en lo que toca a ese aspecto, creo que, si bien se habló siempre de verificación preliminar, es importante señalar que la garantía de audiencia en todo momento tuvo que ser válida en torno a lo que los aspirantes pudieron verificar y tuvieron una cierta fundamentación o un cierto soporte, en torno a aquello que les iban diciendo de manera paulatina que eran apoyos válidos.

No me parece dable el que tengan que llegar a la última fase y se les diga que sobre aquello que habían revisado existen algunas firmas que no corresponden y que no pueden generar la validez y, entonces, se les acote su universo para poder solo validar o revisar las que quedaron en la última etapa de revisión. En ese sentido, yo creo que faltó por parte de la autoridad electoral un principio de hacer valer la certeza y la exhaustividad en torno a dichos aspirantes. Y también quisiera señalar que me parece que en aquellos casos donde se desestimó el respaldo ciudadano hubo omisión por parte de la autoridad en torno a lo que tiene que ver con la fundamentación y motivación que jurídicamente soportara la invalidez de los respaldos ciudadanos.

Creo -insisto- que en un Estado de derecho, la autoridad administrativa, y eso es parte de lo que establece el principio de legalidad, tiene que fundar y motivar cualquier cuestión que sea en detrimento de la esfera jurídica de los ciudadanos y eso tendría que haberse hecho caso por caso.

Y creo que uno de los problemas que aquí nos enfrentamos es que ni siquiera estaban previstos esos casos o acreditados esos casos, para que hoy el ciudadano pudiera, insisto, venir con un respaldo de un resguardo que le permitiera en este Tribunal señalar caso por caso cuál considera injusto en torno a las bajas que se le señalaron. Del universo de la fase de verificación definitiva, la autoridad responsable se limita a revisar un millón 226 mil 57 respaldos ciudadanos, dado que no consideró los descartados en la revisión preliminar.

Y creo que ese universo de casi 800 mil, es un universo en el cual el ciudadano que hoy viene como actor tiene derecho a poder o tenía derecho a poder revisar de manera exhaustiva. La verificación cualitativa que ha llamado la autoridad administrativa, realizada por la responsable, le lleva a descartar 387 mil 397 respaldos, los cuales fueron objeto de revisión durante los cinco días que le dio el Instituto Nacional Electoral, como garantía de audiencia. Y de ese porcentaje, lo que ya señalaba, resulta que logra validar 14 mil 426 apoyos, que es casi el cuatro por ciento del total de respaldos que se considera como inválidos. Eso a mi modo de ver, como ya decía, me parece que genera una duda pues plausible en torno a un porcentaje verdaderamente corto, considerando que el candidato no tuvo acceso a revisar.

Y es precisamente eso, aunado a lo que ya he mencionado de las distintas garantías de audiencia, que a mi modo de ver, tenían que tener un grado de validez, toda vez que la autoridad administrativa en cada acto que ejerce tiene ese deber de hacer actos válidos y legales y no señalar que esos actos no eran válidos, sino hasta un momento final o hasta el periodo de la revisión cualitativa.

Es por esa razón que a mi modo de ver aplica aquí el criterio de hacer valer la presunción de inocencia, de hacer valer el debido proceso en torno a algo que desde mi punto de vista tuvo ciertos grados de desaseo por parte del Instituto Nacional Electoral.

No quiero omitir en torno a este último punto señalar que una de las cuestiones que viene alegando el actor también tiene que ver con ciertos pronunciamientos públicos por parte de funcionarios electorales del Instituto Nacional Electoral, particularmente el que tiene que ver con una especie de rueda de prensa del pasado 16 de marzo, en la cual los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE participaron en dicho espacio con los medios de prensa y ejercieron declaraciones, como que lo que se trataba en un caso de esta naturaleza era un fraude en la búsqueda de candidaturas independientes, hablaron de simulación de la credencial de elector y así señalaron una serie de adjetivos, que a mi modo de ver son inapropiados que la autoridad electoral ejerza, sobre todo de manera anticipada, cuando existe todavía o existía en ese momento una cuestión previa, o sea, que esto se dio previamente a la aprobación del dictamen por parte del Consejo General.

A mi modo de ver esto es un elemento más que demuestra cómo fue violada la presunción de inocencia por parte de la autoridad administrativa en torno al caso concreto de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, y es por esas razones, Magistrada Presidenta, magistrados, que votaré a favor del proyecto, con la finalidad de que se le otorgue el registro al candidato de manera inmediata.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Mientras quisiera yo posicionar cómo votaré en este asunto y quiero precisar que de manera muy respetuosa me alejaré del proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera por las siguientes razones.

Es cierto que la APP que utilizaron los candidatos independientes fue propuesta por el Instituto Nacional y aprobada a través de diversos lineamientos que nosotros a la vez aprobamos cuando, en su momento, fueron impugnados.

La razón de una de las ventajas que presentaba esta APP era evitar, justamente, lo que se daba en candidaturas independientes anteriores, que era la venta del padrón electoral a través de fotocopias y que llevaba a muchos ciudadanos a presentar el porcentaje de firmas requeridas.

Por ende, se pensó en ese momento que con el sistema de la fotografía que tomaba una APP se blindaría de alguna manera el procedimiento y se garantizaría la autenticidad de las firmas y sobre todo la autenticidad de la voluntad de los ciudadanos en apoyar.

Lo cierto es que a medida que fue llevado el periodo de recolección de firmas, los candidatos tenían, acorde con estos lineamientos, el Instituto tenía que estar informando regularmente a los candidatos de cuántos de sus apoyos eran válidos y cuántos más eran enviados a la llamada mesa de control.

A través de este, en este periodo, justamente, de recolección de firmas, el actor aquí, Jaime Rodríguez, tuvo 11 garantías de audiencia en la que pudo revisar los apoyos que no estaban siendo validados en su momento por el Instituto Nacional Electoral.

Y aquí quiero hacer referencia a varias de las actas que se levantaron con motivo de estas audiencias y citar una, por ejemplo, pero esto es algo, voy a citar la primera de estas audiencias que se lleva a cabo el 15 de diciembre de 2017 y se le precisa en el punto sexto del acta, se hace del conocimiento del ciudadano Javier Nájera Pro que los registros a los cuales se realizaron modificaciones de los datos registrales, tales como clave de elector OCR, CIC, nombre, serán sujetos nuevamente a compulsión y revisión; es decir, en cada una de las audiencias que se le dio al candidato se le informó que habría una nueva revisión de sus acuerdos.

Posteriormente llega la sesión, quiero recordar que en estos casos se estaban eliminando, digamos, apoyos, ya fuese por datos no encontrados o por tratarse de registros en situación sin respuesta, con inconsistencia.

Y en la garantía de audiencia que se lleva a cabo el 11 de enero de 2018, que se le reitera, el representante del ciudadano candidato, en uso de la voz en el punto sexto del acta que se levanta, dice: “Reconociendo el esfuerzo de la Dirección del Registro Federal de Electores encargado de enviar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los paquetes de apoyos ciudadanos a procesar, mediante el ejercicio legal de la garantía de audiencia prevista para los aspirantes a candidatos independientes en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos, y tras un estudio y medición realizados sobre la efectividad de estos ejercicios en el pasado, solicitamos atentamente que los futuros paquetes de apoyos ciudadanos a procesar mediante garantías de audiencia, tengan como prioridad dejar fuera de los mismos a los apoyos calificados como fotocopia de la credencial de elector”. Por ende, se fue reduciendo de manera considerable, el universo a través del cual se estaban dando sus garantías de audiencia.

Después de esta audiencia a la que hago referencia del mes de enero, hubo todavía varias y en diversas de estas audiencias el actor fue solicitando y reiterando que no quería que se sometieran nuevamente a revisión lo que eran las fotocopias.

Hasta ahorita yo no advierto violación a su garantía de audiencia ni expresión alguna de representante del actor en el sentido de que no está pudiendo defenderse correctamente, ya que incluso en varias actas hace un reconocimiento al trabajo llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

Cerrado el periodo de recolección de apoyos ciudadanos, empieza el Instituto Nacional Electoral a llevar a cabo una revisión aleatoria, y al actor se le manda un oficio en fecha 26 de febrero, en el que se le da cuenta del estatus que guardan sus diversos apoyos ciudadanos.

Se le señala, él había aportado originalmente 2 millones 34 mil 403 apoyos, y se le señala que por el momento sólo están en la lista nominal un millón 209 mil.

Contrariamente a lo que sostiene el actor, en este mismo oficio se le pone: Para mayor comprensión le comunico las siguientes precisiones –estoy leyendo el oficio emitido por la

autoridad responsable-, no lo voy a leer todo, únicamente voy a hacer referencia a que le va explicando al actor en qué supuestos se encuentran las inconsistencias.

Los duplicados, los que no están en el listado pero sí en el padrón, y voy al punto sexto, en donde dice: Apoyos ciudadanos con inconsistencias.

Y aquí dice la autoridad responsable: "Registros que carecen de alguno de los requisitos establecidos en la ley o en los lineamientos mencionados, imágenes que no corresponden a una credencial para votar, firma que no coincide con la de la credencia para votar, fotocopia de la credencial para votar, otra credencial diversa a la de votar, sin firma que no se haya registrado en la APP, cédula sin leyenda y cédula en copia". Es decir, al actor se le fue detallando en qué consistían estas inconsistencias.

Finalmente, se le dice al final del oficio: Estas cifras pueden sufrir modificaciones y tener un impacto en la determinación final respecto a si usted cumple o no con el porcentaje de apoyo. Es decir, que el millón 200 mil firmas que están en el listado nominal se le está diciendo de manera expresa que podrán sufrir modificaciones.

Y al final, y se le da una dirección en donde puede él verificar folio por folio en qué estado se encuentran sus apoyos. Y al final, el último párrafo del oficio, se le da su garantía de audiencia y se le dice que está en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días subsecuentes.

Esta garantía de audiencia no la ejerce el actor.

En el juicio ciudadano 189, que fue, la propuesta provino de la ponencia del magistrado Rodríguez Mondragón, se desechó la semana pasada porque era un acto intraprocesal, pero en la demanda de ese juicio 189, justamente él dice: "No agoté esta garantía de audiencia porque yo estaba en el entendido de que ya tenía el porcentaje requerido".

Si bien se llevó a cabo una audiencia acorde a lo que él había solicitado el 28 de febrero, lo cierto es que en la misma, únicamente dijo el representante: "Deberán revisarse aquellos registros que se señalen como inconsistencias", por lo cual no revisaron la totalidad de los que él podía revisar.

Posteriormente, el 16 de marzo, después de llevar a cabo la autoridad una revisión aleatoria, se procede una revisión total y el 16 de marzo se le informa de cuál es la situación en la que se encuentra y se le da una garantía de audiencia por cinco días, a la cual sí acude y revisa más de 380 mil apoyos, 387 mil 897.

Recupera algunos y solicita una revisión total de todos sus apoyos, a lo cual el Instituto Nacional Electoral le contesta que no se le puede conceder de manera favorable, pero no porque no tiene las posibilidades técnicas el Instituto Nacional Electoral, sino que se le contesta: "El otorgar su petición podría resultar en una condición de inequidad frente a los demás aspirantes, dado que en ningún caso se ha permitido retrotraerse a una etapa concluida", es decir, ya se le había dado la garantía de audiencia, pide que se le vuelva a dar, y en este caso es donde no se la dan y me parece que con un criterio que yo comparto.

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la garantía de audiencia, particularmente en materia de fiscalización, y tan solo el año pasado circulamos varios asuntos que aprobamos por, algunos unanimidad, otros por mayoría de votos, en los que se sostuvo que los candidatos - en este caso eran candidatos a gobernador - y los partidos políticos no podían pretender hacer valer su garantía de audiencia ante la Sala Superior cuando o la habían ejercido de manera defectuosa ante la responsable o de plano no la habían ejercido, no obstante que la tuvieran.

Por ende, para mí es una congruencia en este criterio de reiterar que sí se respetó la garantía de audiencia, no fue ejercida plenamente por el actor, pero la autoridad responsable no violó en momento alguno su garantía de audiencia.

En cuanto al procedimiento exhaustivo que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, me parece que también confirmarlo es totalmente congruente con lo que esta Sala Superior ya resolvió hace aproximadamente un año en el juicio ciudadano 270. En este juicio veníamos nosotros confirmando una cancelación del registro de un candidato independiente en el cual, que se había revocado por parte del Tribunal Electoral del Estado de México considerando que la autoridad administrativa no había sido exhaustiva en la revisión de cerca de 45 mil apoyos ciudadanos aportados en aquel momento a través de fotocopias y confirmamos toda la revisión que debía de hacerse por parte de la autoridad responsable; por ende, se revocó el acuerdo de registro del candidato y se ordenó y confirmó la revisión exhaustiva de los apoyos ciudadanos.

Y aquí vengo al tema de la confianza legítima que se pudo haber dado, presumiblemente, al actor a partir de un momento en que se le dijo que sí tenía de manera previa y preliminar cumplido el uno por ciento del apoyo ciudadano.

Hay en efecto una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también de hace aproximadamente un año, del mes de marzo del año pasado, en la que habla de confianza legítima a su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos administrativos.

Pero aquí requiere de diversos requisitos para que se dé esta confianza legítima, es decir, tiene que haber un acto de una autoridad administrativa para que durante un tiempo prolongado genere la confianza en que la situación del ciudadano del justiciable se mantendrá. Aquí no se ha dado el transcurso de un tiempo prolongado, estamos hablando del 26 de febrero, segunda, digamos, garantía de audiencia, al 16 de marzo, es un periodo de tres semanas.

Y sigue diciendo la tesis: "TRATÁNDOSE DE ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LA CONFIANZA LEGÍTIMA DEBE ENTENDERSE COMO LA TUTELA DE LAS EXPECTATIVAS RAZONABLEMENTE CREADAS EN FAVOR DEL GOBERNADO".

Aquí no había expectativa alguna creada a favor de los aspirantes a candidatos independientes en virtud de que siempre se les dijo, como lo leí en todos los oficios y en las actas de las garantías de audiencia, que todo era preliminar y estaba sujeto a una nueva revisión.

Finalmente, dice la tesis, "SIN EMBARGO, UN ELEMENTO INDISPENSABLE QUE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ESTUDIARSE SI SE HA TRANSGREDIDO O NO ESA FIGURA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, ES LA PONDERACIÓN EFECTUADA ENTRE LOS INTERESES PÚBLICOS O COLECTIVOS FRENTE A LOS INTERESES PARTICULARES". Y aquí sinceramente considero que lo que debe tener mayor ponderación es el interés público.

Estas son esencialmente las razones que me llevan a separarme del proyecto. Ciertamente ha habido otros asuntos, ha habido un juicio ciudadano aprobado por la Sala Ciudad de México hace apenas unos días, no tengo aquí el número. Era, si recuerdo bien, un candidato independiente a senador, que impugna el dictamen por el cual se le dice que no ha reunido el porcentaje de firmas, y la Sala Ciudad de México, en una muy buena sentencia incluso, determina revocar el acto impugnado y ordenar que se reponga la garantía de audiencia para efecto de que el ciudadano pueda revisar la totalidad de los registros. Pero aquí había una gran diferencia, se le da una garantía de audiencia a este ciudadano aspirante y se le dice que tiene aproximadamente ocho mil apoyos que no son válidos y que, por ende, puede ejercer su garantía de audiencia. Acude a la Junta Local, me parece, es un candidato a senador, y llegando, lo primero que le dicen es que 600 y pico de estos apoyos no podrán ser revisados.

La revisión dura tres o cinco días, al término de los cuales por temas técnicos únicamente revisan mil 50 apoyos ciudadanos y se le dice al aspirante: “Ha concluido la audiencia y no pudimos terminar”.

Impugna, y con toda la razón, la Sala Ciudad de México le ordena al Instituto Nacional Electoral que cumpla con la garantía de audiencia que ofreció, que no pudo cumplir y que le dé la revisión de la totalidad de los 8 mil apoyos.

Y yo aquí me pregunto, de ser aprobado la propuesta que nos formula el magistrado Fuentes Barrera, ¿en qué situación quedan aquellos aspirantes a diputados o senadores cuya negativa, cuya determinación del Instituto Nacional Electoral, de que no cumplieron con el porcentaje requerido fue confirmada? Estaríamos ante una situación de dos maneras de juzgar.

Creo que aquí, y reitero lo que dije cuando resolvimos el juicio ciudadano 98 de este año, en el que nos pronunciamos sobre las copias y que validamos además todos, el procedimiento de revisión que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral, lo primero que hizo el Instituto Nacional fue verificar que los apoyos estuviesen en el listado nominal y en el listado correspondiente.

Pero había otra etapa, que validamos además, que era verificar la autenticidad del apoyo ciudadano, ¿y cómo se verificaba esta autenticidad que es fundamental para poder constituir una candidatura independiente? Era revisando que se hubiese capturado originales de la credencial de elector sin que fuesen copias o simulaciones de las mismas.

Y esto me lleva a señalar tres temas fundamentales. El primero es respecto de la aplicación móvil, que si bien me parece que esta propuesta que, reitero, validamos de la utilización de una tecnología totalmente novedosa, abona, y por eso lo aprobamos, abona la certeza y celeridad de los procesos electorales, es necesario contar con mecanismos que garanticen la legitimidad de los apoyos que son otorgados a quienes aspiran a una candidatura independiente.

Y esta exigencia es esencial para brindar certeza al respaldo ciudadano requerido y garantiza que esté libre de sospecha y manipulación. Además, es indispensable para garantizar, tanto al interesado, como a la ciudadanía y a los demás contendientes que la incorporación de una candidatura tuvo un apoyo real e incontrovertible de un elector.

Hemos reconocido que el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos. Es decir, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

En la utilización de esta nueva tecnología, la comúnmente llamada APP, resultó útil para facilitar la captación y verificación de los apoyos ciudadanos, pero es innegable que al cabo de este proceso será indispensable, si la autoridad piensa volverla a utilizar en algún otro proceso, identificar las áreas de oportunidad para mejorar y dar también mayor certeza.

Segundo tema que quiero aquí abordar y que es uno de los agravios de los actores, tanto en este juicio como en el 161, es cómo deben las autoridades llevar a cabo el manejo de la información.

En efecto, en todo proceso electoral está a prueba la calidad ética y moral, así como la debida diligencia de las y los contendientes, pero también la debida diligencia de las autoridades electorales.

En los asuntos que estudiamos se plantea un agravio referente, justamente, a una rueda de prensa que llevaron a cabo los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos el 16 de marzo, antes incluso de tener por concluido el proceso de revisión y diversos twitters subidos por funcionarios del mismo instituto.

En esta conferencia se dio cuenta de las cifras de respaldo obtenidos por cada uno de los aspirantes, así como de las inconsistencias observadas, y esto generó que medios de

comunicación aludieran a los actos de simulación de los aspirantes a candidaturas independientes por la Presidencia de la República.

Aun cuando el estudio de este agravio resulta insuficiente para satisfacer la pretensión de los actores, me parece pertinente e indispensable señalar que en un Estado democrático es necesario que las y los servidores públicos guarden prudencia respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

Conforme al principio de presunción de inocencia quienes participaron en la conferencia de prensa debieron ser prudentes en sus conclusiones y no vincular directamente a los aspirantes con una supuesta simulación de credenciales para votar.

Aquí la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público.

Sin embargo, al hacerlo, están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares en razón de su alta investidura del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Por tanto, resulta deseable que los funcionarios electorales guarden prudencia y discreción en torno a los asuntos de su competencia con miras a salvaguardar los derechos fundamentales de votar y ser votado de manera tal que la información que proporcionen a los medios de comunicación no incluyan juicios de valor sin que antes se haya resuelto un asunto de manera definitiva.

Si bien, la transparencia en torno al ejercicio de las funciones públicas es esencial en una democracia, ello en forma alguna puede implicar un trato ligero o poco cuidadoso de la información que sirve de base para la toma de decisiones.

Quien ejerce el servicio público debe observar con celo y cuidado la información con que cuenta en razón del ejercicio de su cargo.

La libertad de expresión de los servidores públicos y su deber de informar no puede dar lugar a que los temas se aborden con liberalidad tal que se provoque o genere una percepción negativa de asuntos no concluidos y quiero aquí recordar que las decisiones de las comisiones en el caso particular del asunto del que estamos hablando, son definitivas hasta que las apruebe el propio Consejo General.

Por ello, todas aquellas personas que intervenimos en este histórico proceso electoral, sobre todo quienes desempeñamos un rol de autoridad, debemos conducirnos con la debida diligencia, de modo que aún en ejercicio de nuestra libertad de expresión y en aras de una total transparencia, evitemos una predisposición a animadversión a determinadas personas o situaciones.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Fuentes Barrera, teniendo además la inquietud de que el cruce de firmas en el supuesto de que se le dé el registro a Jaime Rodríguez, ya no habría el cumplimiento de la norma que establece el cruce de firmas entre los candidatos a la Presidencia de la República.

Es cuanto.

¿Si hay alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Coincido sustancialmente con lo que acaba de decir y votaré también en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes.

Sin embargo, por razones metodológicas, primero quiero comenzar por las abundantes coincidencias que tengo con el proyecto.

Concuerdo que son infundados los agravios que combaten la facultad reglamentaria del INE para dictar los lineamientos de verificación pues, como acertadamente lo dice el proyecto, el INE sí tenía la facultad de emitirlos y legítimamente reguló el sistema de cruce de apoyos para darle sentido y utilidad, a fin de verificar de manera ágil y certera los apoyos duplicados.

Comparto que es infundada la inconstitucionalidad de los lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano; como lo señala la propuesta, los lineamientos son constitucionales puesto que persiguen la finalidad de dar certeza y celeridad al procedimiento establecido por el INE y, en virtud de ellos, la información de los registros de apoyo ciudadano se borran de manera definitiva del dispositivo móvil, lo que permite la captación ágil de apoyos y protege la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos.

El funcionamiento de las mesas de control es constitucional, al ser el órgano encargado de verificar y de dar certeza a que los apoyos sean emitidos por un ciudadano dentro de la Lista Nominal.

El cruce de información entre la duplicidad de respaldos a los postulantes que hayan alcanzado el número mínimo de apoyo exigido por la ley, da agilidad al procedimiento y certeza, respecto a aquellos que tienen una posibilidad real de contender.

Concuerdo con que la mesa de control cuenta con los insumos necesarios para verificar la certeza y validez de los apoyos ciudadanos y cualquiera de las áreas o personal que las conforman cuentan con atribuciones suficientes para realizar las tareas de verificación.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a que frente a las diversas inconsistencias y simulaciones que se presentaron, la autoridad podría cotejar los apoyos durante todo el proceso de revisión tanto de verificación cuantitativa, donde se revisaba de manera automatizada que los apoyos correspondieran a ciudadanos registrados en el padrón nominal, como de verificación cualitativa, revisando que no hubiera inconsistencias, tales como simulación de credencial para votar o apoyos obtenidos de fotocopias.

Comparto también la parte en que sostiene que el procedimiento de verificación es acorde a los principios de certeza y seguridad jurídica, porque el INE estaba obligado a validar los apoyos ciudadanos desde tres días después de que se cargue la información y en una segunda ocasión, después de la conclusión del periodo de recolección de apoyos, sobre todo, concuerdo con la aclaración que realiza el proyecto en cuanto a que hasta ese momento la validación de apoyos es provisional.

De hecho, el mismo proyecto confirma la facultad de la autoridad para revisar nuevamente la autenticidad y validez de los respaldos ciudadanos. También con todo ello estoy de acuerdo.

Sin embargo, respetuosamente y, por supuesto, ponderando siempre el profesionalismo del magistrado Fuentes, me aparto de la propuesta en el estudio del único agravio que declara fundado, porque a mi juicio sí se garantizó el derecho de audiencia al postulante durante el proceso de verificación de los apoyos ciudadanos, pero el actor decidió no ejercerlo de manera oportuna en una de las fases establecidas en los lineamientos.

En efecto, el postulante tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Desde la etapa de obtención de apoyo ciudadano el aspirante tuvo acceso a los

reportes y el estatus registral de los apoyos ciudadanos a su favor, tanto en el portal Web como en reportes semanales y mensuales emitidos por el INE.

El actor solicitó y desahogó 12 audiencias, en las que estuvieron presentes sus representantes en conjunto con la autoridad electoral y en las cuales se revisaron los registros digitales de apoyo ciudadano e incluso logró subsanar una gran cantidad de apoyos.

En esas revisiones pudo tener acceso a todos los folios y revisó los que estimó conveniente, inclusive, en el acta circunstanciada de la revisión desahogada el día 11 de enero de 2018, el aspirante expresamente solicitó al INE que ya no se revisaran los apoyos obtenidos mediante fotocopias de la credencial de elector, éstos se incluyeron en el proceso de revisión porque los propios lineamientos establecían que ese tipo de apoyo no contravenía en lo que fue ratificado por esta Sala Superior, justamente en el juicio ciudadano 98 de este año.

En esa misma audiencia, de 11 de enero de 2018, el actor reconoció el esfuerzo de la Dirección del Registro Federal de Electores. Por su parte, en la desahogada el 22 de enero de 2018, el aspirante expresó que se encontraba muy satisfecho con el hecho de que por primera vez se filtraran los apoyos ciudadanos clasificados como fotocopias de credencial de elector, por lo que únicamente solicitó verificar los apoyos de otras categorías que, a su parecer, tenían un margen de recuperación más elevado.

También en la etapa de verificación preliminar se ve garantizado su derecho a revisar los apoyos. En efecto, a partir del primer oficio en el que se le notificó al actor el resultado de la verificación preliminar se le advirtió expresamente que los apoyos validados iban a ser revisados, incluyendo la revisión de los expedientes electrónicos. También se le notificó que podían revisar esa información preliminar y ejercer su derecho de audiencia.

La autoridad fue muy clara que eran resultados preliminares sujetos a revisión y que él podía impugnarlos.

No obstante, aun cuando fue notificado por oficios de 16 y 21 de marzo, en los que le informó que esos resultados podían volver a ser revisados y que podía solicitar la audiencia respectiva, lo cierto es que no impugnó esa revisión.

A pesar de que la autoridad le informó que podía verificar la calificación otorgada a los apoyos invalidados en la fase de verificación preliminar, el actor determinó no ejercer su derecho porque estimó que, en ese momento procesal, no requería revisar esos apoyos.

Como se advierte, el ahora enjuiciante tuvo garantizado su derecho, pero decidió no hacerlo en el momento procesal oportuno; esto es, determinó no ejercer su derecho de audiencia en la fase de verificación preliminar, todo ello conforme a los lineamientos que, en su momento, fueron validados por esta Sala Superior.

Resulta trascendente resaltar la actitud procesal que asumió el actor. La autoridad en todo momento estableció claramente que los apoyos validados preliminarmente iban a ser sujetos de verificación. Desde el oficio del 26 de febrero se le informó que podía ejercer su garantía de audiencia para revisar los 811 mil 847 apoyos que le fueron invalidados. El oficio le señala en forma evidente al aspirante que, presuntamente alcanzó el umbral de apoyos necesarios, pero que dicha situación evidentemente por esta calidad de presuntiva podía cambiar. Esa aclaración se le reitera en los oficios de 16 y 21 de marzo.

A pesar de lo anterior, el actor, lejos de defender y acudir a la diligencia para subsanar los apoyos invalidados, de manera libre e informada determinó no comparecer, posiblemente por considerar que contaba con los apoyos suficientes, aunque esta cuestión podía cambiar y de hecho cambió posteriormente.

En la etapa de verificación final, cuando de la revisión de los expedientes electrónicos se le invalidaron más de 380 mil apoyos obtenidos, el aspirante sí ejerció su garantía, con lo cual pudo recuperar más de 14 mil apoyos.

Como se advierte, al ahora actor sí se le respetó su garantía de revisar los apoyos y tal situación comprendió las etapas en las que consta el procedimiento de verificación, incluso, se advierte que cuando la ejerció pudo recuperar o subsanar un número importante de apoyos. En ese sentido, a mi juicio, el aspirante debió ejercer su garantía de audiencia en cada una de las fases del acuerdo con la normatividad aplicable.

Por otra parte, disiento de la interpretación que se hace en relación con la carga de la prueba que delega al INE toda la responsabilidad de aportar los elementos probatorios para hacer una revisión de la calificación de los registros estando presente el aspirante. Esa forma de atribuir la carga probatoria es más propia de otras materias, como la laboral o temas de responsabilidad civil por negligencia médica y ocasionalmente es conocida como la carga dinámica de la prueba en la doctrina.

Conforme a los principios aplicables en derecho electoral, considero que la carga de la prueba le corresponde también al aspirante, quien cuenta con los reportes de los apoyos obtenidos y con el respaldo electrónico en el cual puede verificar la información. Eso, independientemente de otros controles que pudo haber generado de manera personal, y sin estar obligado a ello. Y por lo mismo, siempre estuvo en la posibilidad de tener los soportes que fueran necesarios al efecto.

Además, después de haber renunciado a revisar cierto número de registros, a él le correspondía, al menos, especificar cuáles registros y cómo es que considera que no fueron debidamente revisados. En ese sentido, tanto el INE como el aspirante tienen elementos probatorios para aportar y revisar y a ambos les corresponde la carga probatoria.

El proyecto infiere que por la cantidad de apoyos subsanados en las diversas diligencias, podría presumirse que de haber revisado todos y cada uno de los apoyos, el aspirante hubiera alcanzado el registro y aduce que el INE no acreditó que el aspirante hubiera revisado todos los apoyos.

Sin embargo, me parece que, en su caso, tal cuestión se tiene que probar.

Igualmente, me aparto de la interpretación relativa a que los resultados preliminares generaron una confianza legítima al postulante porque le generaron una expectativa respecto de los resultados del apoyo ciudadano. A mi juicio, de la jurisprudencia de la Segunda Sala, citada también por el proyecto, la confianza legítima se refiere a actos administrativos que tiene una presunción de legalidad pero, sobre todo, por ser unilaterales e irrevocables, a diferencia de ello la autoridad electoral expresamente especificó que los resultados preliminares eran revocables, es decir, modificables y sujetos justamente a análisis bilateral, tanto por la autoridad como por el aspirante, si ejercía su derecho de audiencia en todas las fases.

En todo caso, la confianza o certeza se constituye una vez concluidas las etapas de la verificación examinadas plenamente por el INE, y revisada también por el aspirante en la medida que hubiere ejercido su derecho en el momento oportuno.

Tampoco comparto las consideraciones relativas a la reparación del daño que realiza el proyecto, pues sostiene que de acuerdo con una reparación integral es necesario ordenar al INE tener por acreditado que el aspirante alcanzó el umbral del apoyo ciudadano.

Como adelanté, estimo que no se vulneró el derecho de audiencia del postulante y, aún en el supuesto, que no comparto, que fuera necesario reparar su derecho, jurídicamente ello no tendría el alcance de tener por acreditado el requisito del umbral, sino en todo caso, volver a verificar los apoyos registrados.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, considero que es necesario modificar la interpretación y el alcance correspondiente respecto del concepto de reparación integral.

Ahora, sin embargo, personalmente considero que algunos funcionarios del INE, posiblemente, actuaron inadecuadamente durante el procedimiento. Sin embargo, tales conductas empezaron cuando ya se tenían los resultados, y los funcionarios del INE ventilaron en medios de comunicación masiva los temas relativos apoyos ciudadanos sobre candidaturas independientes, ello antes que se resolviera en definitiva el proceso general.

Sin duda, esa actuación podría ser hipotéticamente reprochable, pero no genera una vulneración al proceso de obtención de apoyos y de revisión de los mismos, porque no pone en duda intrínsecamente los resultados de la verificación en tanto que ésta ya había concluido. Me parece que, en todo caso, podría ser una causa de responsabilidad.

En fin, para ir concluyendo, establecería que a mi juicio lo que es relevante en el presente asunto es si el aspirante obtuvo los apoyos suficientes o no para alcanzar el umbral requerido, por muy mínima que sea la diferencia, sea uno o 16 mil 656, como actualmente se encuentra acreditado; esto es, si se han cumplido o no los requisitos establecidos por la ley y por esta Sala Superior.

Sin embargo, el demandante no impugna de manera específica los apoyos que se consideran inválidos. Se limita a poner en duda, de manera genérica, el proceso de verificación desarrollado por el INE, pero sin cuestionar de manera concreta los apoyos invalidados.

Esto es, el INE informa que hubieron 158 mil 532 apoyos presentados, que eran simulaciones; 205 mil 721 apoyos adquiridos mediante fotocopias; 23 mil por documentos inválidos, pero el recurrente no cuestiona específicamente ni combate tales cifras por sí mismas, aun cuando tuvo posibilidad de adquirir la información para impugnarlas, ellos mismos fueron los que recabaron justamente estos apoyos.

Si esto se hubiera ejercido de manera oportuna y adecuada a su derecho de audiencia en todas sus fases de verificación, podría haberse obtenido otro resultado.

No tengo dudas, el Tribunal Electoral debe maximizar los derechos electorales en la mayor medida posible, pero esto debe ser ponderadamente y con apego a la normatividad y principios procesales vigentes, ello para proteger de la manera más equitativa el derecho a la contienda, brindar seguridad jurídica en el proceso al derecho a ser votado y garantizar condiciones democráticas en este proceso electoral.

Entonces, en ese contexto, pues aunque coincido con muchos de los argumentos, no coincido con los puntos resolutivos, votaré en contra del proyecto y formularé voto particular.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo, en el mismo sentido que han expuesto el magistrado De la Mata y usted, votaré en contra del proyecto que nos somete a consideración el magistrado Fuentes Barrera.

No comparto el sentido del proyecto por diferentes razones.

No abundaré porque ya han sido expuestos muy detalladamente los argumentos por ustedes, y haré algunos comentarios generales respecto a tres cuestiones.

En primer lugar, me referiré a la garantía de audiencia; en segundo lugar, a la confianza legítima que plantea el proyecto y a la conclusión de otorgar el registro; y finalmente a las

consecuencias a las que esta decisión puede tener desde un punto de vista de la cultura política.

Respecto a la garantía de audiencia, en mi opinión, para que se respete ésta en la fase de verificación del apoyo de las firmas ciudadanas, es necesario y suficiente que se prevea el deber de la autoridad electoral de informar al aspirante sobre las inconsistencias identificadas y que se le brinde la oportunidad con los elementos y el plazo para revisar y manifestar lo que estime conducente.

En mi opinión, con independencia de cómo se instrumenta la garantía de audiencia, lo determinante es que se conceda dentro del procedimiento administrativo la oportunidad de presentar una defensa adecuada, completa y oportuna antes de que se adopte una determinación que pudiera limitar el ejercicio del derecho, en este caso a ser votado, por los aspirantes a las candidaturas independientes.

De esta manera, en mi opinión, los aspirantes, todos los que participaron de esta fase de apoyos preliminares, estuvieron en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia en relación con la totalidad de las manifestaciones de apoyo que fueron desestimadas por la autoridad electoral.

Tanto en la dimensión cuantitativa, es decir, en la que se verificó si los apoyos se encontraban en la Lista Nominal, como en la perspectiva cualitativa, o sea, cuando se revisó que esos apoyos que estaban en Lista Nominal tuvieran un respaldo real, es decir, que fueran auténticos.

Los aspirantes tuvieron la posibilidad de revisar en tiempo real, a través del portal web del INE para verificar los apoyos cargados en el sistema durante los 127 días que duró esta etapa.

El estatus preliminar de sus apoyos se iban conociendo y también lo podían verificar a través de diversas audiencias. Es decir, los aspirantes contaron con la posibilidad de revisar cada uno de los apoyos declarados inválidos, ya que durante la etapa de recolección de las firmas ciudadanas en todo tiempo los aspirantes pudieron conocer los avances que tenían en cuanto a la recaudación de registros, esto con la finalidad de poder ejercer su derecho de audiencia de manera constante, de forma tal que pudieran controvertir las supuestas irregularidades que la autoridad administrativa electoral encontró durante todo el proceso de la etapa de apoyos ciudadanos.

Por lo tanto, al contrario de lo que se somete a nuestra consideración, considero que sí se garantizó este derecho y que no existen motivos o justificaciones que lleven a la conclusión contraria.

Respecto a la confianza legítima y la decisión de otorgar el registro, el proyecto afirma que el hecho de que el INE le haya indicado a Jaime Rodríguez mediante un oficio de fecha 26 de febrero que, un millón 209 mil 607 registros se encontraban en el Listado Nominal generó en el actor una confianza legítima de que ese universo de firmas había sido validado, con lo cual se creó y cito textual: “una expectativa razonable a favor del actor de que había obtenido el porcentaje requerido para que le fuera concedido el registro”, cierro la cita. Y por esa razón se concluye en el proyecto que los apoyos fueron recabados de buena fe y deben, en principio y para efectos de tal registro considerarse válidos.

No comparto esta conclusión, pues estimo que en ningún momento se generó la supuesta confianza legítima a la que se refiere el proyecto. En primer lugar, en el proyecto se reconoce que la revisión de los apoyos ciudadanos cuyo resultado fue comunicado a través de este oficio con fecha 26 de febrero fue preliminar, pues estaba pendiente, y leo textual: “la verificación de la autenticidad del documento con el que tuvieron los apoyos ciudadanos”, es decir, faltaba

verificar que los apoyos recabados se sustentaran en la credencial para votar con la finalidad de garantizar su autenticidad, circunstancia que fue informada al actor a través de dicho oficio. En este sentido considero que ambas ideas son jurídicamente incompatibles, es decir, si se reconoce que el 26 de febrero únicamente se informó al actor que un número determinado de apoyos se encontraba en el listado nominal, pero éstos no necesariamente serían considerados válidos porque faltaba verificar los expedientes electrónicos respectivos, me parece inviable sostener que esa circunstancia haya generado una confianza legítima en el actor respecto a que había obtenido el porcentaje de apoyo necesario para que le fuera concedido su registro.

En este sentido encuentro una contradicción en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Bajo esta perspectiva tampoco tendría sentido reconocer, como lo hace el proyecto, que el INE tiene la facultad en todo momento de verificar la autenticidad de los apoyos ciudadanos, pues si en algún momento informa preliminarmente que determinados apoyos se encuentran en el listado nominal, generaría una expectativa que conforme al proyecto no es posible modificar posteriormente.

Por último, en el proyecto se afirma que, dado que un alto número de apoyos desestimados preliminarmente fueron subsanados, éstos equivalen al ocho punto cero cuatro por ciento, se desprende una presunción válida de que con la revisión de los apoyos faltantes el actor alcanzaría el umbral necesario para obtener el registro.

A partir de ello se determina ordenar a la autoridad electoral el registro de la candidatura independiente a la Presidencia de la República del promovente.

No comparto esta consideración por tres razones principales:

La primera, la importancia de verificar la autenticidad de los apoyos ciudadanos, de verificar su legalidad.

La segunda, el apoyo, el alto porcentaje de apoyo de irregularidades no subsanadas.

Y tercero, la existencia de una falacia de generalización apresurada en el argumento.

En efecto, coincido con el proyecto en cuanto afirma que la verificación de los apoyos ciudadanos es indispensable para otorgar certeza jurídica a la sociedad.

En ese sentido, estimo que el otorgamiento de una candidatura a la Presidencia de la República, así como las consecuencias que de ese carácter emanan, como es el acceso a las prerrogativas, requiere tener absoluta certeza sobre la autenticidad y legalidad del respaldo de la ciudadanía que se obtiene para justificar el registro, así considero que el cumplimiento del requisito en cuestión no puede partir de una presunción.

Por otro lado, la presunción a la que se refiere el proyecto parte de la base de que se lograron rectificar 72 mil 730 apoyos de la ciudadanía durante el procedimiento del ejercicio de la garantía de audiencia, equivalentes al ocho punto cero, cuatro por ciento de los apoyos y regularidades detectados.

Sin embargo, deja de lado, se deja de lado con esa afirmación que 707 mil 668 respaldos ciudadanos equivalentes al 91.96% de los identificados como irregularidades fueron considerados inválidos por la autoridad electoral y no fueron rectificadas por el actor.

Finalmente, es por ello que me parece que una presunción como la que se propone constituye una generalización apresurada pues a partir de un hecho aislado, rectificación del ocho por ciento de los apoyos irregulares detectados, se concluye que, dentro del universo restante de apoyos irregulares no convalidados, la autoridad calificó incorrectamente un número determinado.

Para afirmar esto se requiere de evidencia, la cual no existe de manera suficiente en el proyecto.

Además, debe considerarse que quien registró esos apoyos fue precisamente el aspirante, no la autoridad electoral.

Y un aspecto adicional que me parece es incorrecto, es ordenar que en automático se registre la candidatura independiente del aspirante, pues para determinar la procedencia de una postulación a través de esa vía, la autoridad electoral debe valorar aspectos adicionales a la obtención del porcentaje de apoyo a la ciudadanía, como es el cumplimiento del requisito de no duplicidad de los apoyos, y esto se va a pasar por alto en el proyecto, es decir, la autoridad electoral administrativa no va a poder verificar la validez de esas duplicidades.

Finalmente, en relación con la cultura política, las candidaturas independientes y las decisiones que hoy se someten a nuestra consideración, permítanme referirme a lo que se entiende por cultura política, desde la concepción de Dieter Nohlen.

La cultura política se define como, “la red de relaciones que se concreta en ideas y valores, en símbolos y normas compartidos por una sociedad. O sea, una mentalidad que adquiere sentido en un contexto social y que guía y condiciona el pensar, el actuar y el sentir de los actores políticos”.

Con este concepto, Dieter Nohlen considera que la cultura política es actualmente la variable más importante en el desarrollo de la democracia en América Latina. Es decir, es el factor explicativo más fuerte de por qué los actores políticos actúan de determinada manera.

La cultura política forma parte del contexto en el que se desarrollan las candidaturas independientes en nuestro país.

¿Cómo es la cultura política prevaleciente en México?

Considero dos aspectos para destacar la relevancia de esta decisión desde la perspectiva de esta cultura política. El primero es la cultura de la legalidad, porque tiene que ver con la forma en cómo se consiguen los apoyos ciudadanos para obtener una candidatura independiente.

El segundo, es el grado de confianza en las instituciones, porque las conductas de los candidatos en general, y en este caso de los aspirantes a una candidatura independiente, puede incidir directamente en la generación o lesión de la confianza en la política.

¿De qué forma puede este Tribunal incidir en la cultura política? Existe consenso en que en nuestro país se requiere de un gran esfuerzo para revertir los defectos que caracterizan nuestra cultura política y de legalidad. Los esfuerzos para modificar los defectos de la cultura política se concentran principalmente en la educación cívica; con ella se pretende incidir en modificar prácticas tan arraigadas como la falta de respeto al Estado de derecho.

Precisamente por ello, la decisión que estamos tomando tiene tanta importancia, porque considero que nuestra decisión puede contribuir a revertir defectos de la cultura política materializados, en este caso, en la validez o invalidez de los apoyos ciudadanos para una candidatura independiente. Puede contribuir si este Tribunal Constitucional como protector de la democracia, así asume sus sentencias en términos de Robert Dahl como políticas públicas para fortalecer la democracia a través de la educación cívica, a través del civismo y la política y del cumplimiento de la ley.

Los defectos de la cultura política no se concentran en candidaturas de partidos o en candidaturas independientes, la cultura política es transversal a todo aquel que participa en política.

Precisamente por ello, y por la alta expectativa que han generado las candidaturas independientes, este Tribunal Constitucional debe contribuir a generar los incentivos que inhiban prácticas que pudieran resultar irregularidades en la etapa de recolección de apoyos

ciudadanos y que constituyan un retroceso democrático en una figura que teóricamente tendría que fortalecer la democracia.

Así, votaré en contra del proyecto, en primer lugar, porque considero que el quejoso sí tuvo la oportunidad de revisar, de acuerdo al procedimiento previsto, todos los apoyos cuestionados. En segundo lugar, porque no estoy de acuerdo en que, a partir de la comunicación preliminar del INE, sobre los apoyos que estaban en listado nominal, se desprenda confianza legítima, y a partir de ahí un derecho de ser registrado como candidato independiente.

Y en tercer lugar, porque considero que este Tribunal Constitucional debe contribuir a generar los incentivos que inhiban prácticas que pudieran constituir un retroceso democrático en una figura como las candidaturas independientes, que teóricamente tendría que fortalecer la democracia y la competencia electoral en nuestro país.

Muchas gracias por su atención.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta, también para emitir mi opinión en relación con este asunto que se nos presenta.

Bien, en este asunto me parece que el conflicto, en mi opinión, se origina, precisamente por el oficio de fecha 16 de marzo de este año, donde el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le comunica al actor que va a hacer una nueva revisión de los apoyos ciudadanos que había recibido.

Bien, yo creo que para resolver este asunto es importante establecer cuál es el procedimiento que la Unidad debe de llevar a cabo, en este caso la autoridad responsable debe de llevar a cabo, y tenemos que el artículo 43 de los propios lineamientos, que ya aquí se han mencionado en muchas ocasiones, por cierto se ha dicho que nosotros los validamos. Pero el hecho que nosotros los hayamos validado fue a raíz de los agravios que en ese momento se hicieron valer y muchas de las disposiciones no fueron impugnadas; además, también esta Sala tiene criterio en el sentido de que se pueden impugnar los lineamientos a través del acto de aplicación concreto, que es lo que en este caso se está haciendo.

Por esa razón en este proyecto se analiza de fondo y en otro que vamos a ver a continuación se analizan de fondo las cuestiones que tienen que ver con la inconstitucionalidad de dichas disposiciones.

Por lo tanto, me parece que no debe ser una premisa el que nosotros hayamos validado los documentos para de ahí poder deducir que la autoridad actuó correctamente.

Bien, como decía, en el caso concreto, desde que se empieza a recabar el apoyo ciudadano, la autoridad tiene la obligación de ir revisando estos apoyos e ir estableciendo una lista, una lista que es preliminar.

Y aquí viene la primera interrogante, me parece que es donde está el cuestionamiento. ¿A qué se refiere con preliminar los lineamientos?

En mi concepto, cuando el artículo 41 habla de un listado preliminar se está refiriendo al resultado, no se está refiriendo a la revisión, es decir, la autoridad responsable tenía la obligación de revisar tanto cuantitativa como cualitativamente los apoyos desde el momento en que le estaban llegando, no hay, yo no encuentro de toda la lectura de los lineamientos el hecho de que digan que primero se tiene que realizar una revisión preliminar y después una definitiva.

Insisto, cuando la normativa, en este caso los lineamientos, hablan del listado preliminar, pues se está refiriendo al Estado y es preliminar, ¿por qué? Porque se va actualizando día con día a partir de la revisión que va haciendo la autoridad responsable y también del ejercicio de la garantía de audiencia que van haciendo los actores, los aspirantes y se van logrando que aquellos apoyos que se clasificaron como inválidos realmente hayan demostrado que no lo eran.

Pero es listado es el que es el preliminar, inclusive el mismo artículo 41 dice: “Una vez que la o el aspirante cuente con el número suficiente de apoyos válidos requeridos conforme al listado preliminar”, ¿qué significa? Que en ese listado preliminar había apoyos válidos requeridos.

Por esa razón considero que la interpretación que se le debe dar al listado preliminar no es que se esté refiriendo a una revisión preliminar de determinar únicamente si estaban o no en el listado nominal, en la lista nominal, perdón, sino también de fondo.

Y esto se complementa porque el artículo 44 del propio Reglamento dice: “Para tal efecto la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web dentro de los cinco días siguientes a su revisión”.

Esto es lo que tenía que hacer la autoridad responsable una vez que le solicitaban la garantía de audiencia, ¿para qué era la garantía de audiencia? Pues, para demostrar que el apoyo que se había clasificado como inválido o que tenía inconsistencias, realmente no era así.

Entonces, desde mi punto de vista, no hay un análisis preliminar únicamente cuantitativo, sino ya de fondo.

De hecho, esta definición ya lo hace, lo hace la autoridad hasta precisamente el oficio de 26 de febrero. Nosotros no encontramos estas definiciones en los lineamientos; los lineamientos tienen otras definiciones, pero no estas, pero ya con la finalidad de aclarar, en el oficio de 26 de febrero es que se realiza una serie de definiciones a varios conceptos, como Lista Nominal, por ejemplo, como padrón, como bajas, como datos no encontrados, apoyos a ciudadanos con inconsistencias.

Pero, además, me parece que esto es así también porque cuando la autoridad responsable iba comunicando o estableciendo en su página de tal manera que los aspirantes pudieran consultarlo, los listados eran así, Lista Nominal, determinado número; duplicados entre el mismo aspirante, determinados números; en padrón, no en Lista Nominal, bajas, datos no encontrados, apoyos ciudadanos con inconsistencias, y los apoyos ciudadanos con inconsistencias de acuerdo con la definición que señalan en este acuerdo de 26 de febrero de 2018, pues son aquellos, aparentemente es, dice: “Credencial no válida”, “Imágenes que no corresponden a la credencial para votar”, “Firma no válida”, “Firma no coincide con la de la credencial para votar de la ciudadanía”.

Es decir, esto demuestra que el INE sí venía haciendo un análisis de fondo de los documentos y no únicamente para constatar que se encontraban en la Lista Nominal. Por esa razón, a mí me parece que el listado preliminar no debe interpretarse como que había una revisión preliminar solamente cuantitativamente de los apoyos, sino que, en todo caso, debiera ser de todo.

Bien, entonces, periódicamente, desde que se presentaban los apoyos ciudadanos o se enviaban estos apoyos ciudadanos, se tenía que hacer esta revisión completa y el INE tenía que ir desarrollando y estableciendo el listado de aquellos que consideraba válidos y de aquellos que tenían alguna inconsistencia, para que, efectivamente se llevara a cabo la garantía de audiencia.

Durante todo el tiempo que tuvieron para recabar el apoyo, había la posibilidad de llevar a cabo esta garantía de audiencia.

Pero algo que me parece fundamental en el procedimiento, es lo que establece el artículo 45 de los propios lineamientos, que me gustaría leerlo para dar mayor claridad, dice: “De forma adicional a lo previsto en el lineamiento anterior, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento las y los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido”.

La pregunta sería si son preliminares, si conforme a la interpretación de la autoridad todavía no está definido, ¿por qué el lineamiento dice que pueden presentar su registro, su solicitud de registro?

Lo único que queda aquí es que hay una interpretación equivocada de los lineamientos por parte de la autoridad responsable; porque efectivamente debió haber llevado a cabo de manera completa la revisión dentro del propio procedimiento.

Ahora bien, puede la autoridad administrativa posterior a esto regularizar, yo le llamaría así, no lo entendería de otra forma, una especie de regularizar el procedimiento. Por regla general yo diría que no, pero vaya, si la autoridad detecta algún dato que considere que es importante o que hubo una omisión de tal manera que deba regularizarse ese procedimiento para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales en esta materia, bueno, podríamos aceptar que lo hiciera, aun cuando la normatividad es muy clara, pero sí dejando también patente que si esto llega a suceder es porque hubo omisiones de parte de la autoridad y por esa razón no se cumplió en los términos de los lineamientos con la revisión de los apoyos ciudadanos.

Sin embargo, lo que dice en el oficio de 16 de marzo, pero antes de eso, conforme a la interpretación de este propio artículo 45 podían suceder dos cosas.

¿Qué le comunicó esta Dirección de Prerrogativas al actor el 26 de febrero? Su estatus registral.

¿Y qué le dijo? Le dijo que contaba en Lista Nominal con un millón 209 607 apoyos, que conforme a la interpretación que yo hago de estos lineamientos entiendo que deben tenerse por válidos.

Entonces, lo que podía ocurrir aquí es que bien, si bien le daban cinco días para que ejerciera su garantía de audiencia, podía hacerlo o no.

Que de lo que se narra por aquí parece ser que sí la solicitó y que se desahogó el 28 de febrero.

Pero vaya, también podía no hacerlo. ¿Por qué? Porque él consideraba que con la información que le estaba proporcionando la autoridad tenía un millón 209 mil 607 apoyos válidos, es decir, una cantidad mucho mayor de lo que se requería, del umbral que se requería, exigido, para poder registrar su candidatura.

Válidamente podía no ejercer esta garantía de audiencia y dejar pasar esos cinco días,

Y el siguiente paso que establece esta disposición es presentar su solicitud de registro como candidato.

Y el siguiente paso que debió haber hecho la autoridad era actuar en términos de lo que establece el artículo 40, inciso h) de los lineamientos, es decir, hacer el cruce de los apoyos ciudadanos entre todos los aspirantes a candidatos independientes que lograron el porcentaje necesario para ello, pero ya no podían hacer otra cosa.

Ahora bien, la circunstancia de que en estos oficios la autoridad le dijera al actor: Te aviso que es provisional, te aviso que está sujeto a que yo haga otra revisión. Me parece que eso no es ley, eso es algo que fácilmente se puede rebatir; la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite y dentro de los lineamientos no hay un dato, una sola disposición que diga que después de esto puede hacer una revisión final.

Sin embargo, podríamos aceptarlo si hubiera algo verdaderamente excepcional, pero no lo hubo. No lo hubo porque en ese oficio de 16 de marzo, donde hace esta nueva o pretende hacer esta nueva revisión su fundamento, fíjense nada más. De este oficio es el artículo 45, ya leí el artículo 45 y, el artículo 45, en ninguna parte dice que después de los siete días en los que tiene que revisar puede volver a hacer una revisión, eso no lo dice, en consecuencia, este oficio está indebidamente fundado.

Por otro lado, las razones que da es una de las tareas primordiales del Instituto Nacional Electoral es garantizar autenticidad de los apoyos que brinda la ciudadanía para proteger la voluntad de las personas que decían respaldar a un aspirante y al mismo tiempo tener certeza sobre la validez de los apoyos presentados para que cumplan los requisitos legales establecidos, totalmente de acuerdo con esto.

Pero para eso están los lineamientos, para eso estableció, para eso desarrolló el propio INE lo establecido en la LEGIPE, precisamente para respetar esto, para establecer certeza respecto a esto.

Entonces, si ya desarrolló todo el procedimiento para esto, ¿cuál es la razón? Yo no encuentro una razón adicional para que lo hiciera, si hubiera habido algo superveniente que hubiera determinado esta revisión, yo la estaría, por supuesto, aceptando, pero no la hay, no la hay, lo único que deduzco es que acepta la autoridad que no lo hizo dentro de los tiempos y dentro de las etapas que ella misma se fijó en el procedimiento.

Sin embargo, es su dicho, porque por otro lado está, en mi concepto, la prueba fehaciente para mí de que sí se llevó a cabo esa revisión de manera puntual y completa, ¿por qué razón? Uno, por lo que dicen los lineamientos y a eso tenía que ajustarse la autoridad responsable.

Otro, porque cada vez que le hacía saber el estatus registral le daba una relación y en esa relación hay datos de que estaban duplicados con el mismo aspirante y hay uno en concreto, lo repito, que es apoyos ciudadanos con inconsistencias, ¿cuáles eran esas inconsistencias? La credencial no está firmada o se expidió o se tomó la fotografía en blanco y negro o fue de la copia fotostática.

Es decir, datos que revelaban que sí estaban haciendo y llevando a cabo una revisión, tanto cuantitativa como cualitativa; es decir, cuando hablamos de cuantitativa entiendo que se están refiriendo a que están en la Lista Nominal, pero no era esa la única revisión que hacían de acuerdo con esto. Por eso, yo considero que, en este caso, con independencia, efectivamente, de la forma en que se pueda estar desarrollando en el proyecto algunos argumentos, me parece que al final del día comparto la solución que se le da en ese aspecto y vaya, como lo he dicho en otras ocasiones, realmente es aquí donde venimos con nuestros argumentos e intervenciones a construir la sentencia.

Otro de los aspectos que es importante aquí es el relativo a sus efectos, y aquí creo yo que nos encontramos frente a un caso extraordinario y que amerita también una solución extraordinaria. Y que, además, pues no es la única que ha hecho esta Sala Superior, en el proyecto se mencionan precedentes en los que se han tomado esas decisiones.

Pero en el caso, yo abonaría con un elemento más. Es decir, si bien se hacen razonamientos para enfrentar el por qué en este caso no deberíamos conceder únicamente para que se respete la garantía de audiencia, sino de una vez que se tenga por satisfecho que se cumplió

con el requisito del umbral, y además que, en caso de que el actor cumpla con los requisitos de elegibilidad, pues sea registrado y también el tema de que no se lleve a cabo este procedimiento de cruce de apoyos entre todos los aspirantes o, sí, aspirantes a candidatos independientes que lograron el umbral; bueno, nada de eso es extraordinario en este momento porque esto último ya lo hicimos, ya lo hicimos respecto, y todos votamos en ese sentido, por cierto, en ese asunto, ya se hizo y se validó que no se tomaran en cuenta o que, más bien, se dejaran a cada candidato, los duplicados que pudiera haber, precisamente por el desfase que había en aquél momento, al haberle dado más días a un aspirante para que recabara apoyos y los demás ya no podían seguir recabándolo. Esa fue la razón por la que decidimos hacerlo. Pero bien, yo agregaría, y si lo acepta el ponente, inclusive, dentro del mismo acto reclamado, además de que está demostrado cómo sistemáticamente el actor fue recuperando apoyos que le habían clasificado como no válidos, cómo se los fue demostrando, además de eso, en un porcentaje del ocho y fracción por ciento, otro dato que también es muy importante y que lo menciona la propia autoridad, y que me parece que abona y sirve para valorar este tema, es lo que ocurrió con los demás aspirantes y, por ejemplo, respecto de Pedro Ferriz de Con, él hizo uso, dos veces, de la garantía de audiencia.

Revisaron 42 mil 989 apoyos que le habían clasificado como inválidos, y le subsanaron 4 mil 71; es decir, un nueve punto cuatro por ciento de lo que se hizo.

A María de Jesús Patricio Martínez, ella hizo uso seis veces de la garantía de audiencia, revisaron 11 mil 425 apoyos y le subsanaron 8 mil 7 asuntos, es decir, el 70 %.

Margarita Ester Zavala, hizo diez veces uso de la garantía de audiencia, revisaron 376 mil 870, y logró que se subsanaran 35 mil 103; el nueve punto tres por ciento.

Eduardo Santillán Carpinteiro, hizo uso dos veces, los registros revisados fueron 19 mil 166; y logró que le subsanaran 3 mil 759.

Si con esto no nos decantamos por privilegiar a las candidaturas independientes, pues no sé qué podemos hacer, porque entre privilegiar si está demostrado que sistemáticamente la revisión que se hizo de los apoyos no fue exacta, pues entonces hay inconsistencias verdaderamente graves en todo el procedimiento de revisión de los apoyos que, me parece, y, en mi opinión, coincido con el proyecto, que deberíamos inclinarnos por una decisión garantista y que, en este sentido, sería darle la protección al actor; precisamente por todas estas fallas y errores que se encuentran dentro del procedimiento.

Y, por supuesto, qué es lo que ocurre, qué pasos seguirían, seguirían determinar si se debe hacer el cruce o no se debe hacer el cruce. Me parece que como lo hicimos anteriormente, para no afectar ya otros derechos adquiridos, otras decisiones que ya se ha tomado en el INE, como es otorgar el registro ya a una de las aspirantes ya dieron el registro de candidatos independientes, esto generaría mayor daño en esta situación y por supuesto que hay un alto, alto porcentaje de probabilidades, por supuesto, pero es una presunción, una presunción me parece muy humana de que los registros fueron mal, mal calificados. Y al haber sido inexactamente calificados y el porcentaje además ser mínimo, en este caso menos del dos por ciento, me parece que lo más conveniente en este caso es que pueda participar el actor como candidato independiente, por supuesto si cumple con los demás requisitos de elegibilidad que tiene obligación el INE de revisar previo a tomar la decisión.

Y eso lo estamos decidiendo así, porque en la decisión donde se niega el registro únicamente se alusión a que no se cumplió con el umbral de apoyos necesarios para poder pasar a las siguientes etapas.

Por esa razón considero que, en el caso, pero además también otro aspecto, ya para concluir, el tema de la carga probatoria. Eso también es bastante importante porque, efectivamente,

aun cuando en el proyecto se viene validando las disposiciones donde el actor señala que lo dejan en estado de indefensión, que no le permiten probar que lo que le están mostrando o, efectivamente, esto pudiera ser lo que exhibió, sin embargo no podemos desconocer que sí hay, que sí hay una dificultad probatoria.

El artículo 33 de los lineamientos es el que establece que se debe de dar un acuse de recibo respecto de los apoyos que son recibidos, y estos acuses de recibo únicamente señalarán el número de envíos, el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar, es decir, no deja huella de ningún otro dato; tampoco se podría, el actor me parece que la prohibición de datos personales, también establecido en estos lineamientos, le impediría generar cualquier otra relación.

¿Por qué? Porque generar una relación sería copiar datos personales, y me parece entonces que no podría hacer una relación ni generarse una prueba de otra manera.

En primer lugar, porque él se la estaría generando, tampoco podría ir con un Notario Público porque entonces haría públicos los datos personales de los que le dieron el apoyo.

Entonces, sí hay verdaderamente una imposibilidad y por eso sí comparto el tema de la carga dinámica de la prueba y que en todo caso es la propia autoridad la que tendría que demostrar qué se trata.

Pero, en fin, además de que según deduzco, de los propios lineamientos, concretamente del 44, la garantía de audiencia es atípica porque solamente le dan una relación de números de apoyos y le dicen, por ejemplo, apoyos ciudadanos con inconsistencias y no le dicen en qué consisten esas inconsistencias.

Es decir, un acto para que esté debidamente fundado y motivado le debería de decir aquí: “El registro que quedó con tal número de folio es una copia y es una copia y deduzco que es una copia porque está en blanco y negro, por ejemplo” o “Deduzco que fue tomada de una pantalla porque la fotografía está brillante”, porque entiendo que éstas fueron las razones que aparentemente se dieron, que se comentaron después.

Y ¿qué es lo que ocurre con esta garantía de audiencia? Pues llega el interesado y con el funcionario del INE y están viendo un monitor y discutiendo si efectivamente se trata de una copia la fotografía que está en el monitor o no se trata, no hay otra forma de poder acreditar algo distinto, no se puede, es más, aunque llevara a la mejor la credencial de elector original del ciudadano que le dio el apoyo no le creerían que, efectivamente, la tomó de ahí.

Entonces sí hay, sí hay una dificultad probatoria en ese sentido.

Por esas razones en concreto y si el ponente aceptara de lo que yo he expuesto aquí, hacer algunos ajustes para que no se viera o se sintiera que hay alguna especie de incongruencia en ese sentido y si no, de cualquier manera, yo me quedaría con mi intervención y votaría con el proyecto en ese sentido, que quedara muy, muy claro solamente cuáles van a ser los efectos de esta sentencia.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta, trataré de ser muy breve porque creo que ya han estado suficientemente expuestos los puntos de vista y los posicionamientos de la totalidad de los integrantes del Pleno y bueno, la cuenta también me parece que estuvo clara y exhaustiva, sin embargo, es importante pronunciarme, en principio

para manifestar que estoy a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en atención al juicio que estamos hoy, en este momento discutiendo, que además también quiero hacer un reconocimiento a la exhaustividad y minuciosidad con la que atendió cada uno de los agravios y como fue desarrollando los temas que, sin duda, como él mismo ya lo dijo, es un proyecto evidentemente, sin duda alguna, garantista.

Y, bueno, antes de iniciar quiero también leer el artículo primero de la Constitución, en el tema que es el capítulo relativo a los derechos humanos y sus garantías, el cual señala en uno de sus párrafos que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

Inicio con esta lectura del artículo primero de nuestra Constitución, porque como lo señaló el ponente, este proyecto sin duda refleja una visión garantista de lo que es la protección y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales fundamentales, como son el ejercicio al voto y, en este caso, al voto pasivo.

Podrá haber algunas situaciones técnicas generadas por la aplicación de la APP, por el procedimiento llevado a cabo de la autoridad responsable, sin embargo, creo que, bueno, estoy convencida que el proyecto en general está rescatando lo que es una visión de ponderación cuando hay que hacer este ejercicio de determinar sobre validar o poner en primer lugar los aspectos técnicos, procesales sobre lo que son derechos fundamentales, en este caso político-electorales, como el ejercicio de ser votado de un aspirante ciudadano a participar en una contienda ni más ni menos que la presidencial en nuestro país.

Y bueno, según se dijo en la cuenta, se está poniendo a nuestra consideración el proyecto de sentencia relativo a estos juicios que fueron promovidos por el aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Los asuntos se promovieron contra de dos acuerdos por los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en un primer momento, el dictamen que calificó los apoyos obtenidos por cada uno de los aspirantes a dicha categoría, a fin de verificar quiénes habían alcanzado el umbral necesario para obtener la nominación; así como quienes no habían logrado obtenerla.

En un segundo momento, denegó el registro de la candidatura independiente, derivado precisamente de que en el primero de los acuerdos dicha autoridad administrativa consideró que el ahora actor no había alcanzado los apoyos suficientes para obtenerla.

Pues bien, dichas resoluciones constituyen una fase más en el proceso que deben seguir, tanto aspirantes como autoridades para la consecución de un fin último, hacer posible que la ciudadanía se postule a un cargo de elección popular sin la intermediación de un partido político.

Creo que tenemos gran claridad en lo que ha sido el logro de esta gran figura y el procedimiento a seguir de manera alguna puede constituir un obstáculo constante y permanente para evitar que se logre este derecho establecido ya en nuestra Constitución.

Para lograr ese cometido es necesario cumplir, por supuesto, con ciertas condiciones que están previamente normadas, entre las que están, por supuesto, la obtención de los apoyos necesarios para alcanzar el registro correspondiente, para finalmente poder ser votado y,

eventualmente, ejercer el poder público en caso de que haya alcanzado la mayoría de votos necesaria para tal efecto.

Para lograr este fin, debe mantenerse un sano equilibrio entre los pesos y contrapesos que implican, tanto el despliegue de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones por parte de la autoridad nacional electoral, como el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones por parte de las y los aspirantes.

Esto, sin dejar de observar que la autoridad administrativa electoral está obligada a respetar, en todo momento, los principios rectores de la función electoral, en tanto que la o el aspirante a la obtención de una candidatura pretende ejercer un derecho fundamental por conducto de una de las modalidades reconocidas a nivel constitucional, el cual debe ser sujeto de pleno respeto y maximización, según lo exige el artículo primero de nuestra Constitución, el cual leí en la parte conducente.

¿Qué quiero decir? Que, ante la duda de un obstáculo, un error o alguna falta de certeza que se lleve a cabo en un procedimiento y en donde esté involucrada una autoridad y un justiciable, es menester de un Tribunal Constitucional siempre atienda lo que la Constitución nos consagra, que es la obligación de aplicar la norma que más le favorezca y proteja sus derechos fundamentales, como es el caso del proyecto.

Si hay duda, la decisión invariablemente tiene que ser encaminada a la protección de los derechos fundamentales porque, contrario a lo que también se ha manifestado, la carga necesariamente tiene que ser de parte y en este caso de la autoridad.

Al respecto, es importante recordar que, a partir de la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, se reconoció este derecho en favor de la ciudadanía que es la posibilidad de que pudieran postularse para la obtención de un cargo de elección popular por conducto de la figura de candidatura independiente, lo que es congruente con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuerpo normativo supranacional suscrito por el Estado Mexicano.

Quiero también destacar que el proyecto está, sustentado con una gran fortaleza no sólo en nuestra normativa nacional, sino además en todos los tratados internacionales *ad hoc* al tema que estamos resolviendo y que, de manera muy detallada se desglosan el porqué del sustento del mismo y por qué el garantizar este ejercicio de los derechos político-electorales de ser votado y de maximizar y proteger lo que es también esta figura de lograr acceder a un cargo de elección popular sin que sea necesariamente a través de la atadura de un partido político. Entonces, creo que es importante también evaluar el proyecto en el sentido de una visión de lo que es una democracia sustantiva, basada en la visión de integridad electoral, en donde hay que sopesar las cuestiones técnicas y el derecho que está en juego.

Retomando un poco lo que ha sido la historia y el por qué tenemos hoy esta figura, fue hasta la reforma constitucional y legal de 2014, que se establecieron las bases a partir de las cuales se pudieran desarrollar los mecanismos necesarios para su ejercicio.

Y recordando que llegar al establecimiento de esta garantía en el ejercicio de los derechos de votar y de ser votado a través de una candidatura independiente, fue también producto de una evolución de la interpretación de nuestras normas y de la maximización de esta visión de los derechos fundamentales, a través de un juicio también ciudadano es que se fue abriendo paso a la posibilidad de que hoy en nuestro país no se obstaculice la participación ciudadana cuando no sea a través de un partido político para ejercer su derecho a ser votado.

Y comentaba que fue hasta la reforma constitucional y legal de 2014 que se establecieron estas bases a partir de las cuales se pudieran realizar mecanismos necesarios para su cabal ejercicio, fue por ello que al promulgarse la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se previeron además de los criterios y de los requisitos necesarios para la postulación en las elecciones presidencial y legislativas a las cámaras del Congreso de la Unión, las prerrogativas, los derechos y las obligaciones a cargo de la ciudadanía que obtuviera su registro a una candidatura independiente, así como lo relativo al financiamiento, al acceso a los tiempos de radio y televisión, de las franquicias postales, de la propaganda electoral que pudiera difundir, así como las reglas para fiscalizar los ingresos y gastos propios del ejercicio de este derecho fundamental.

El reconocimiento de esa modalidad de ejercicio de un derecho fundamental, repercutió en la parte adjetiva del Derecho Electoral, pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoció la legitimación de quienes aspiren a una candidatura independiente para promover los medios de impugnación que resulten procedentes, atendiendo al acto que pretendan controvertir.

La evolución del Derecho positivo mexicano avanzó hacia el reconocimiento de las prerrogativas ciudadanas con el fin de implementar medidas que redunden en su maximización sin descuidar los límites que habrán de enfrentarse tanto desde una perspectiva abstracta como atendiendo a cada caso concreto, lo que habrá de tenerse en cuenta, atendiendo a la labor de las distintas autoridades que intervengan en la consecución de estos fines, tanto en el diseño de la norma como en su aplicación, que se traduce en la emisión de actos administrativos o jurisdiccionales.

Ahora bien, centrándome en la problemática planteada en el asunto que nos ocupa, que ya ha sido exhaustivamente planteada, he de señalar que la *litis* se integra en diversas temáticas, todas ellas encaminadas a poner en entredicho la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos controvertidos, así como de las facultades desplegadas por la autoridad administrativa durante el proceso de revisión de apoyos recabados por el actor.

Dentro de las problemáticas expuestas por el recurrente, está la relativa a la transgresión a su derecho de audiencia, la cual en el proyecto se propone fundada y suficiente para que el actor alcance su pretensión, pues como ya se dijo en la cuenta, la limitada concesión al ejercicio de su derecho de audiencia le impidió de manera injustificada el ejercicio de otra prerrogativa constitucional que es la de postularse para un cargo de elección popular por la vía independiente.

Como lo anticipé, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se nos está poniendo a la consideración, y me referiré a alguno de los aspectos que me llevan a acompañar el proyecto en sus términos.

Si bien, como lo sostuvo la responsable, al emitir el acuerdo por el cual resolvió que los apoyos captados por el recurrente resultaron insuficientes para alcanzar la candidatura a la que aspiraba y que había sido consistente con las solicitudes de ejercicio de la garantía de audiencia, lo cierto es, que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el actor ejerció su derecho de audiencia y defensa respecto de varios de los apoyos, también lo es, que derivado de la forma en que se desarrollaron las comparecencias no puede sostenerse que se cumplieron cabalmente las formalidades del procedimiento de dichas diligencias; ello porque, por una parte, si bien los lineamientos prevén que en todo tiempo las y los aspirantes tendrían acceso a la página Web de la aplicación móvil diseñada por el Instituto para recabar los apoyos ciudadanos, lo cierto es que el propio Instituto no proporcionó la documentación necesaria para que el aspirante pudiera ejercer cabalmente su derecho de audiencia.

Así, la forma en que se otorgó fue insuficiente para considerar que el ahora recurrente estuvo en posibilidades reales de hacer manifestaciones en su defensa.

Aquí manifestaba el magistrado Indalfer, un poco la dinámica que tanto en las audiencias del actor como en la audiencia que se tuvo con el Instituto Nacional Electoral, se quedó de manifiesto que finalmente la esencia de la aplicación de la APP, era eliminar el factor humano para la calificación de la procedencia o no de los documentos que respaldaban los apoyos ciudadanos, la finalidad de la aplicación era lo que nos garantizaba evitar esta decisión subjetiva que lleva todo acto humano, pues bueno, quedó desvirtuada porque finalmente existieron dudas de la certeza de la operación de la aplicación, y se realizó una verificación o dos extraordinarias a las ya establecidas en la ley y en los reglamentos, y esto hizo que terminara la decisión no técnicamente definida por la aplicación, sino con un criterio que estuvieron de alguna manera debatiendo la autoridad y las personas que apoyaban a los aspirantes, para lograr definir si era válido o no era válido el documento, pero no había un criterio sustentado, indicadores cerrados, o totalmente claros para definir si valía o no cada apoyo, entonces era como un tema de a ver quién convencía al otro, lo cual también generó de manera absoluta la falta de certeza en la determinación de la calificación de cada uno de estos apoyos, que en las audiencias estaban de alguna manera peleando, por decirlo coloquialmente, la parte actora para demostrar que contaba con el requisito de apoyos suficientes para aspirar a ser registrado como candidato.

Además, de las propias actas levantadas con motivo de la comparecencia, se advierte que el instituto no puso a disposición todos los apoyos reservados o calificados como ineficaces para lograr su registro, pues es de verse que el propio instituto había calificado como insubsanables un número importante de registros, lo que hizo de forma unilateral y fuera de la vista del aspirante, el cual tampoco tuvo la oportunidad real de dirimir la causa de la clasificación, ni tampoco en posición de debatir con la autoridad cuáles eran los apoyos que si podían ser subsanados y cuáles no, y el por qué. Creo que ese es el punto toral de este caso, la propuesta que se nos está poniendo a la consideración, es respecto de la falta de certeza en el procedimiento y sobre todo en la calificación de los apoyos en el sentido de tener la seguridad de cuales eran válidos y cuáles eran subsanables, porque no se efectuaron las condiciones equilibradas para poder estar presenciando o debatiendo, con puntualidad los apoyos y los respaldos ciudadanos que estaban poniéndose a evaluación por parte de la autoridad en relación del trabajo hecho por los auxiliares o por todo el equipo que tenía cada uno de los aspirantes para recabar apoyos.

En el fondo, el punto toral en relación a la falta de certeza, en donde invade una situación de susceptibilidad humana, digamos, de poder calificar sí o no, quedaron en evidencia también cuando se llevaron a cabo las audiencias a las que asistió el actor y en donde de manera sistemática se fueron resultando, pues una, digamos, un camino de ir siempre recuperando los apoyos que le habían descalificado y vino a generar, por decirlo así, una tendencia a favor del aspirante en el sentido de que todas y cada una de las veces que fue a la audiencia, elevó y recuperó los apoyos que la autoridad le había eliminado.

Entonces, creo que también ya lo comentó de manera muy clara el magistrado Indalfer y esta tendencia de rectificar el número de apoyos viene a generar esta duda razonable de la que se habla también en el proyecto de no especular, pero sí, de alguna manera, visualizar o tener muy claro que si se hubiera dado el tiempo suficiente para revisar estas verificaciones y lograr todos los apoyos que no se verificaron, la tendencia, nos iba a dar el resultado que dio de manera invariable todas las veces que se hicieron, al recuperar firmas y documentos que de manera incierta y errónea se habían descalificado por parte de la autoridad.

Lo anterior cobra relevancia en el caso, porque a pesar del limitado acceso que le fue otorgado al actor para ejercer su derecho de audiencia, respecto del universo de apoyos que le fue permitido revisar, que ascendieron a 780 mil 398, logró subsanar un total de 62 mil 730 apoyos, esto es, un ocho punto cero cuatro por ciento, en relación con las constancias advertidas por la autoridad que, a juicio de ésta, podrían llegar a ser subsanadas.

Con estas cifras sumadas a los apoyos que desde un inicio la autoridad electoral calificó como válidas para computar el apoyo ciudadano, el actor alcanzó un 98.08% de respaldos válidos respecto del umbral.

Es decir, que le faltó el número de apoyos correspondiente al uno punto noventa y dos, para poder alcanzar el umbral y obtener la candidatura que aspiraba, cifra que pudo alcanzar si la autoridad hubiera respetado cabalmente el derecho de audiencia multialudido.

En efecto, si el porcentaje de apoyos calificado preliminarmente por el Instituto como no válidos o ineficaces para que el actor alcanzara su pretensión, obtuvo un número de apoyos tal que satisficiera el umbral exigido para tal efecto mediante la revisión de aquellos sobre los cuales le fue concedida la garantía de audiencia.

Para sustentar una estimación en el sentido de habersele permitido la revisión de la totalidad de aquellos que fueron reservados por la autoridad responsable, el solicitante habría fácilmente logrado rebasar el umbral establecido para obtener la candidatura, pues de las inconsistencias que logró analizar, logró revalidar 62 mil 730 registros, indebidamente calificados por el Instituto como irregulares.

Esto pone de manifiesto que el margen de error observado por la autoridad responsable al momento de clasificar los apoyos, evidenciado a partir de aquellos que el recurrente logró revalidar, las ocasiones que limitadamente pudo ejercer su derecho de audiencia, conduce a sostener que pueden existir una cantidad de apoyos válidos indebidamente calificados por la autoridad, más que suficientes para que se tuviera al actor por satisfecho el requisito exigido para ser postulado como candidato a la Presidencia de la República por la vía independiente. Y vuelvo a hacer hincapié en que el método para validar los apoyos terminó desvirtuado, porque la aplicación, por alguna u otra razón técnica, no funcionó como estaba originalmente diseñada y con los filtros necesarios para, desde un primer momento, poder, subir únicamente lo que fuera la fotografía o la identidad oficial que es la credencial de elector.

Entonces, como no resultó la aplicación en este sentido, se realizó una verificación extraordinaria. Quiero manifestar que me parece que pudieran tener la posibilidad de hacerse las revisiones que se consideraran para garantizar la veracidad, sin embargo, siempre también poniendo la garantía de audiencia y la posibilidad del justiciable, en este caso del actor, para estar en posibilidad de atender cualquier imprecisión o que la calificación estuviera, digamos, susceptible a la apreciación de una persona contratada para ello, que no fueron peritos tampoco, sino personal que se contrató para hacer esta revisión y que se hizo, de alguna manera ya en donde queríamos evitarlo, que era en esta esfera de, pues digamos la percepción individual que tuviera cada sujeto, el que quería bajarla y el que quería subirla, y se dio esta dinámica de estar peleando, por decirlo de alguna manera, y bueno es literal, cada uno de los apoyos que fueron revisados, de lo cual ya se ha dado cuenta, fue altísimo, altísimo el porcentaje de validaciones que fueron recuperadas en estos procedimientos de validación. Y bueno, en tal sentido estoy de acuerdo con la resolución que se propone, en el sentido de conceder una reparación que resulte integral y proporcional a la violación advertida.

Me parece fundamental también atender lo que son estos parámetros establecidos como estándares nacionales e internacionales que han establecido, tanto la Suprema Corte como la Corte Interamericana, y como están establecidos también en convenciones específicas en

donde la reparación del daño y la literatura y la teoría, el proceso y los derechos humanos, pues tienen una finalidad muy específica que tiene que ver la reparación del daño integral con la medida en la que se dio la violación atinente.

Entonces, finalmente, esta trasgresión al derecho de audiencia fue determinante en la negativa del registro de la candidatura solicitada por el recurrente, pues sin revisar la totalidad de los apoyos y sin el pleno respeto de las garantías al debido proceso, la autoridad electoral determinó que el recurrente no había alcanzado el umbral exigido para ello, máxime si una de las razones fundamentales de la reforma constitucional a la que hice referencia en otra parte de mi intervención, fue materializar el derecho fundamental de participación política a través de las candidaturas independientes, medida positiva con la que el constituyente permanente maximizó el derecho de ser votado, a fin de incluir en nuestra ley fundamental el derecho de la ciudadanía a buscar el desempeño de un cargo público de elección popular mediante la postulación independiente en la contienda comicial.

Por ello, estoy a favor del proyecto. Me parece completo, exhaustivo y, por supuesto, sustentado en los principios de maximización de los derechos fundamentales y que permite que ante cualquier obstáculo técnico o procesal o alguna situación de falta de certeza se dé, por supuesto, el beneficio maximizador al recurrente, en el caso que se trata, como lo es, que se trate como lo es este caso, de derechos fundamentales.

Sería por el momento mi participación, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera hacer alguna reflexión en torno a lo que aquí se ha dicho, primero que nada porque me parece que se podría generar una percepción en torno a que aquí estamos entre una visión de un Tribunal formalista o un Tribunal garantista y, me parece que eso tiene importancia respecto a ciertas cosas que se han dicho de precedentes de este Tribunal, en lo cual, pues podemos encontrar, probablemente, en las anteriores integraciones distintas posiciones en torno a cuándo este Tribunal es más garantista y cuándo este Tribunal es más formalista. Pero sí creo importante poder rescatar los propios precedentes que del propio proyecto que nos presenta el magistrado ponente se desprenden.

Uno es el SUP-JDC-1505-2016, que es el que precisamente tuvo que ver con una candidatura independiente para gobernador del estado de Puebla, en la cual participó la señora Ana Teresa Aranda y fue este propio Tribunal, precisamente, cuando de lo que se trataba era de ciertas irregularidades e inconsistencias detectadas en la verificación, y toda vez que existieron ciertas anomalías en dicho proceso y que de manera clara y objetiva, pues se pudo acreditar, es que en aras a garantizar el derecho de audiencia, se le concedió el registro.

Otra cuestión que también fue sesionada por este Tribunal fue el SUP-JDC-1593 en el año 2016, en la cual, como recordarán, se trató del registro y constancias atinentes a los candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y en la cual también habiendo ciertas cuestiones que quedaban en duda en torno al proceder de la autoridad administrativa, este Tribunal también otorgó y amplió esa garantía de audiencia y no sólo eso, sino considerando que había existido una dificultad material y jurídica para efectuar una revisión idónea que dotara de certeza al procedimiento de verificación, es que en plenitud de jurisdicción este Tribunal decidió otorgar el registro a determinados ciudadanos. Y lo mismo sucedió en el recurso de reconsideración 192 de 2015, en el cual también este Tribunal consideró

procedente dar el registro a la planilla de presidente municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, encabezada por el ciudadano Guillermo Cienfuegos Pérez.

Razones muy similares a las que hoy nos ocupan. Sin duda, no existía la aplicación, el denominado APP, y yo diría afortunadamente, y digo afortunadamente porque no quisiera dejar de mencionar que por lo menos en el procedimiento en el cual, los siete magistrados o los que estuvimos presentes en la audiencia de alegatos, en la cual funcionarios del Instituto Nacional Electoral vinieron a demostrar y a hacer algunos alegatos en torno a dicho procedimiento, hay que decir que falló el APP en ese momento y en ese día, con lo cual, si eso sucedió en este alto Tribunal, pues no dudo que el dicho de ciertos ciudadanos y del aspirante en cuestión, tenga algo de cierto.

También destaco esto porque ahora se mencionaba que de las 12 sesiones de verificación que acudió Jaime Rodríguez Calderón, en una existió una declaración por parte de sus representantes, donde señaló el buen funcionamiento de dicho proceso de verificación y, digamos, incluso, admitió que existían algunas anomalías por parte de su equipo. Yo creo que esto sería delicado tomarlo en cuenta, porque sería un principio de auto-incriminación, a partir de una sola actuación por parte de un representante, y me parece que es precisamente algo que el ciudadano Jaime Rodríguez Calderón no está haciendo valer en este juicio. Sí, en cambio, lo que está haciendo valer es que de 387 mil 897 apoyos que estaban en duda, en el plazo de los cinco días que se le dio como derecho de audiencia, logra rescatar 14 mil 426, que equivalen a casi cuatro por ciento, tres punto ocho por ciento.

Y sí, lo que también logra acreditar es que en los doce procesos de verificación o audiencias, como aquí se ha llamado, venía recuperando una serie de firmas que se le subsanaron que aproximadamente formaron el ocho por ciento de las totales que fueron verificadas a través de las doce audiencias.

Yo me pregunto, si es un mecanismo tan infalible, como el que aquí algunos de los magistrados han señalado, pues un ocho por ciento me parece realmente elevado, me parece que sí habla de una falta de certeza en torno a un mecanismo que precisamente la parte tecnológica de nosotros haber aceptado que se hiciera a través de una aplicación, tendría que llevar una mucho mayor precisión; y justo lo que estamos encontrando es que no es el caso.

Insisto que la aplicación falla, porque aquí falló en audiencia, y que muchos de los testimonios que dan los propios aspirantes y ciudadanos dicen que también falló; y eso, digamos, sólo sería una cuestión menor, si esas fallas tuvieran forma de acreditarse a través, insisto, de un respaldo probatorio que dichas fallas llegaran a un respaldo que fuera incontrovertible, y que el aspirante tenga y pueda revertir o por lo menos contradecir prueba por prueba y folio por folio.

¿Qué tenemos en cambio? Tenemos sólo un folio que dice un número que a tal hora en tal localidad recabó un apoyo, ese apoyo se traduce en un registro que sólo guardó la autoridad administrativa, al cual sólo tenía acceso el ciudadano o el aspirante en presencia de la autoridad administrativa.

Y si bien existe el principio de la buena fe por parte del funcionario y de la autoridad administrativa, también existe el principio de presunción de inocencia por parte de la persona que está diciendo que esa firma de ese folio no corresponde a la que él presentó.

No quiero decir con esto que hayan sido firmas falseadas por la autoridad administrativa; lo que quiero decir es que existe el dicho de una autoridad frente al dicho de un aspirante y creo que es ahí donde nos encontramos ante un verdadero problema probatorio que, insisto, si no fuera porque hemos tenido también en ocasiones esta vocación garantista en este Tribunal no solo con cuestiones de carácter de comunidades y grupos indígenas, de derechos y de paridad

de género, sino también con otras cuestiones que hablan cuando, por sí mismo, no se logra probar una defensa debida y creo que aquí uno de los aspectos fundamentales que abonan, en ese sentido, es precisamente no algo que hemos dicho nosotros, sino es algo que ha dicho la propia Suprema Corte de Justicia, precisamente al hablar de cuál es el núcleo del principio de legalidad y es el derecho a ofrecer y aportar pruebas.

Y ese dicho, que es el que proviene de la Jurisprudencia 40/96, entre otras la 11/2015, también ha sido una cuestión que la propia Corte Interamericana ha ampliado este derecho precisamente para considerarlo como una parte fundamental a ser oído con las debidas garantías, en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también a que dichas pruebas se tienen que presentar en un plazo razonable.

¿Por qué creo que es importante señalar aquí lo del plazo razonable? Por una razón, porque ya nos hacían las cuentas y en las distintas ponencias, que para que pudieran estos aspirantes poder ejercer las firmas, la revisión de las firmas que estaban sujetas a duda, tendrían que haber podido revisar aproximadamente 150 firmas por minuto durante las 24 horas, es decir, a lo largo de 24 horas por cinco días, cuestión que se vuelve material y humanamente imposible.

Y, precisamente aquí, hablando de principio de legalidad, pues tenemos que recordar un principio fundamental que nadie está obligado a lo imposible, es decir, los propios plazos, la propia cantidad y el propio procedimiento previsto para cada uno de los procesos de verificación, tanto parciales como sobre todo la definitiva, volvían imposible un derecho de audiencia real y legítimo.

Y creo que es aquí lo que se está haciendo valer, no se está señalando si hay una firma mala o hay 10 o 100 o 16 mil, que son las que aquí están sujetas a duda, y que se le tengan que perdonar al candidato y que, por lo tanto, el principio de legalidad no tenga que imperar, precisamente, con una duda de ese tamaño.

Lo que se está haciendo es que ante una duda similar que de casi 15 mil firmas que logró rescatar el ciudadano a lo largo de los cinco días, está haciéndose prevalecer una presunción de inocencia y creo que a eso es a lo que se están refiriendo los magistrados y un servidor que estamos apoyando la propuesta.

Y ¿en qué se traduce eso? Pues evidentemente, a mi modo de ver, en que la garantía de audiencia tiene que tener un concepto amplio y tiene que tener una debida o una indubitable eficacia para efectos de que no pueda ponerse en duda.

Finalmente, aquí se ha hablado de la cultura política, la importancia de que esto genera la cultura de la legalidad, se ha citado al doctor Dieter Nohlen, que me parece que es un gran académico, pero hay que decirlo y es importante, esta parte de teorización de estos temas siempre tiene que estar sujeta a cuál es el contexto político y social en el cual nos encontramos. El doctor Dieter Nohlen seguramente está refiriéndose a que la cultura política, que es parte de lo que genera la cultura de la legalidad y el principio de legalidad en un orden donde no se discute y donde difícilmente se cuestiona la actuación de la autoridad administrativa, ¿por qué? Precisamente porque tiene un alto grado de certeza y de apego a la legalidad.

Creo que, desafortunadamente, éste no es el caso y creo que, en el caso concreto, precisamente, lo que hemos estado señalando a partir de esta amplia discusión, es una serie de anomalías que se presentaron durante todo el procedimiento y que, a juicio de algunos de los magistrados que aquí integramos esta Sala Superior, existe una duda, llámese plausible, llámese razonable, pero una duda finalmente en torno a un debido actuar por parte de la autoridad administrativa, y eso se traduce precisamente en que no fue una actuación impecable, y esa no actuación impecable, considerando que ya existe un plazo avanzado del

periodo de campaña a la Presidencia de la República, de aproximadamente 10 días, y que sigue corriendo el tiempo, es lo que hace que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción y considerando esa afectación que también existe en torno a alguien que de otorgársele ese derecho a que termine de verificar, implicaría una afectación irreparable, y esa es la razón por la cual creo que tiene sentido, y yo apoyo y sostengo el proyecto que presenta el Magistrado Fuentes Barrera.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por orden, Presidenta, si me permite como ponente para cerrar. Si alguien más quiere intervenir.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Para cerrar, perfecto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme a los precedentes que aquí se han citado. En primer lugar, porque podría parecer que hay una aparente contradicción en lo que yo voté en el precedente del aspirante a la candidatura independiente a la Jefatura de gobierno, José Luis Luege, y lo que aquí estamos resolviendo.

Me gustaría decir que ese precedente no es aplicable, no estamos en el mismo, los hechos ni el derecho es semejante a este caso, por lo tanto, no es aplicable. Me explico. En el precedente de Luege, lo que resolvió esta Sala Superior fue ampliar el plazo para recabar apoyos ciudadanos, aquí no estamos resolviendo eso; el sentido de aquí es otorgarle el registro a un aspirante como candidato independiente.

En segundo lugar, la norma que en ese caso valoramos para determinar que los apoyos ciudadanos que recabara el aspirante durante la extensión del plazo, no podían afectar aquellos que ya fueron calificados como válidos, de los aspirantes que obtuvieron el porcentaje de firmas durante el periodo legalmente establecido y que se sujetaron a las condiciones ordinarias, no podrían verse afectados porque el Código Electoral en la Ciudad de México establece que la firma que se considerará válida cuando se trata de duplicidades, es la segunda.

Entonces, si el aspirante Luege recababa una firma en esta ampliación del plazo en el cual sólo le benefició a él por la circunstancia extraordinaria de su situación, recababa una firma de algún otro aspirante, entonces iba a afectar el derecho del aspirante que había recabado en primer momento la firma, no es el caso, la Ley General establece como válida la primera que se recaba.

Además, en el caso de Luege, se resolvió otorgar el plazo por condiciones procesales no atribuibles a él; en esta situación lo que estamos resolviendo es si el Instituto Nacional Electoral otorgó condiciones debidas de garantía de audiencia respecto de los registros que sí son atribuibles al aspirante Jaime Rodríguez, ¿verdad? Los más de 2 millones de registros son atribuibles a la recolección de él o de sus auxiliares.

Entonces, son completamente situaciones distintas, en mi opinión aquí ni siquiera se estaría haciendo una valoración respecto de por qué no proceden las duplicidades, simplemente, o la

revisión de las duplicidades, simplemente se estima que ya no la debe llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral, como parte del procedimiento de validación de firmas.

Cuando en estricto sentido lo que se estaría resolviendo, digamos, formalmente es retrotraer al momento de acuerdos de aprobación de registros el cumplimiento de los apoyos por parte de Jaime Rodríguez, lo cual sucedería formalmente en el mismo tiempo en el que procedió el registro de la aspirante, en ese momento, la candidata independiente, la señora Margarita Zavala.

Por otro lado, también si hay otros aspirantes que tuvieran duplicidad de registros y obtienen la candidatura, estarían en la misma situación.

Por lo tanto, ese precedente, en mi opinión, no lo considero aplicable y también me parece que no me estoy contradiciendo al votar en este sentido, el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Por otro lado, me parece que los otros precedentes que se han citado también tienen diferencias sustanciales y que no se puede generalizar desde una perspectiva formalista o garantista.

En mi opinión hay un falso garantismo cuando a partir de, supongamos, que efectivamente hay una afectación al derecho de audiencia, esto sirve como motivo para otorgarle el registro a un aspirante a candidato independiente, que no sabemos si cumple con los requisitos de la ley, porque de eso no tendríamos ninguna certeza. Eso yo le llamo un falso garantismo.

Por otro lado, me parece que la autoridad administrativa electoral sí demostró la calificación a las firmas que considera improcedentes por inválidas y me parece que es otro falso garantismo hablar de una presunción de buena fe en favor del aspirante cuando es la autoridad administrativa también la que goza de esta presunción de buena fe en sus actos administrativos.

Yo dije que había una falacia de generalización apresurada cuando a partir de un dato de ocho por ciento en la valoración de los registros subsanados por el aspirante Jaime Rodríguez, de ahí se dependía que podía concluirse razonablemente el cumplimiento o que podía subsanar los más de 16 mil registros que en términos de los oficios y el acuerdo del INE le hacían falta para alcanzar el uno por ciento.

Sin embargo, también, aunque eso no está en el proyecto, aquí se dijo que de la revisión que llevó a cabo otro aspirante, como la señora Margarita Zavala o como el caso de otro aspirante, Ríos Piter, se encontraban o se habían detectado que registros considerados en principio, preliminarmente por la autoridad electoral como inválidos, se habían subsanado.

Me parece que ahí se incurre en otra falacia, la cual se llama que o se puede denominar que la conclusión no se sigue de las premisas, porque si estaríamos comparando todas las firmas subsanadas por distintas candidaturas, a lo que nos llevaría una conclusión, como por lo tanto se puede presumir que en el caso de Jaime Rodríguez hay firmas válidas que no pudieron ser debidamente cotejadas, pues eso se aplicaría a todos los aspirantes a candidaturas independientes, y esa conclusión no se puede seguir de las premisas.

Por otro lado, se ha mencionado aquí el precedente de Ana Teresa Aranda Orozco, del JDC-1245, entre otros.

En este caso quisiera resaltar que lo que la Sala Superior modificó fue una resolución del instituto local en donde decidió ampliar la fecha para pronunciarse sobre el registro de la candidatura de Ana Teresa Aranda y le otorgaron un periodo para que pudiera demostrar o exhibir la documentación a efecto de que quedara acreditado que cumplía con los requisitos de elegibilidad a partir de una denuncia que presentó el Partido Acción Nacional.

Se le dieron 72 horas y esta Sala Superior lo que valoró es que con estas 72 horas que había dispuesto el Instituto Electoral se estaba rebasando la fecha límite para pronunciarse sobre el otorgamiento de los registros, que era el dos de abril y las campañas iniciaban el tres de abril. La Sala Superior, si bien señaló que correctamente había que otorgar la garantía de audiencia, en virtud de que este plazo excedía al inicio de las campañas y tenía que haber sido menor, obligó a que el Instituto Electoral se pronunciara sobre la procedencia del registro.

Ahora, ahí se hablaba de requisitos de elegibilidad de la aspirante porque había desempeñado en la denuncia del PAN se señaló el cargo de consejera del Consejo Nacional del PAN hasta el 14 de julio de 2015, caso muy distinto al que ahora se resuelve.

Tratándose de la resolución en torno a Guillermo Cienfuegos Pérez, también hay que señalar que ahí la Sala Superior resolvió ocho días antes de que se llevara a cabo la jornada electoral; es decir, en unas condiciones ya prácticamente inmediatas a una semana.

Y el recurrente planteaba la inconstitucionalidad, una aplicación del artículo 709 del Código Electoral de Jalisco que tenía que ver también con el cumplimiento de requisitos de apoyo.

La Sala Superior razonando que a encontrarse tan inmediata la jornada electoral decidió que se le otorgara el registro. Aquí no estamos tampoco en esa situación.

También se señaló algún otro precedente, sin embargo, voy a citar uno que sí votamos en esta integración, tratándose del aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

En ese asunto, se detectó alguna violación a su garantía de audiencia y se ordenó reponer el procedimiento para que fuera el Instituto Electoral el que revisara la validez o no de las firmas, inclusive ahí ya se había iniciado la campaña y estaba próximo a celebrarse el primer debate. Es decir, se argumentó de otra forma el análisis del caso en cuestión.

También en, ya cité el JDC-1245, en el caso de las candidaturas independientes a la Asamblea Constitutiva de la Ciudad de México. Ahí, se ordenó el registro a partir de una existencia de inconsistencias en la captura de los registros de los respaldos ciudadanos, esto en teoría, bueno, en principio obligaba a la autoridad a cotejar todos los casos y no aquellos encontrados en el rubro de registros, localizados en el rubro de registros no encontrados.

Ahí, la responsable no les permitió estar presente en la revisión de los apoyos para constatar que la captura se hiciera correctamente y la notificación no acompañaba los documentos idóneos y las inconsistencias se atribuyeron al organismo electoral nacional y no a los promoventes.

Me parece que aquí, independientemente de las distintas apreciaciones que pudiéramos tener sobre si se establecieron condiciones de garantía de audiencia, lo que sí tenemos es que la autoridad electoral, el INE, le concedió la posibilidad, desde el día uno que inició la etapa de apoyos de registros hasta el 127, y después en dos oficios consecutivos, durante 10 días más, de presentarse físicamente ante el Instituto Electoral y revisar en la base de datos, en los archivos, en las computadoras del Instituto, la calificación que hacía y los elementos de hecho o de apreciación de criterio que había utilizado la autoridad electoral para calificar como inválidos o inconsistencias de las firmas de apoyo.

Me parece que ninguno de estos precedentes es aplicable si tomamos en cuenta los hechos y el derecho de cada caso, por eso estimo que aquí esta cuestión sobre formalismo o garantismo es un falso debate, y en mi opinión, una decisión garantista que no nos dé la certeza del cumplimiento de la ley no puede justificarse, digamos, en los términos que propone el proyecto.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Quizá intervendría para efecto de que el magistrado ponente pueda cerrar. Únicamente quiero hacer dos precisiones.

No entraré en los precedentes que ya fueron citados aquí por el magistrado Rodríguez. Sólo quiero abordar dos precedentes que son nuestros, de esta integración, está el juicio ciudadano 270, en el que, únicamente rectifico, no se trataba de un aspirante, ya le habían dado su registro como candidato, y nosotros únicamente -cito porque fue un asunto aprobado por unanimidad de votos- lo que consideramos y dijimos que, en efecto, en el dictamen sobre verificación de los requisitos de la solicitud de registro se advertía que la Dirección de Partidos Políticos del OPLE, no había cumplido con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad. Y lo fuimos detallando en el proyecto justamente diciendo: No expresó la (...) primigenia el procedimiento que siguió para la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano mediante datos fidedignos y certeros.

Hizo referencia al conteo realizado de las cédulas de respaldo, resultando una cantidad de 445 mil apoyos ciudadanos, de los cuales en 31 mil se encontraron inconsistencias, más no expuso de manera exhaustiva cuáles eran esas inconsistencias.

Y podría seguir con otros, pero en este proyecto lo que hicimos fue ordenar, confirmar la ordenada por el Tribunal local al OPLE y al INE de que dieran de baja al candidato ya registrado y que se llevara a cabo un procedimiento sumamente exhaustivo.

Y aquí se sanciona a la autoridad responsable, que es al OPLE, diciendo que no atendió el origen de la revisión, comprobación y captura de las cédulas de apoyo contenidas y presentadas por el candidato.

Otro precedente, que es al que también quiero hacer referencia, fue aprobado el 22 de marzo del presente año, es decir, hace aproximadamente dos semanas. Por unanimidad de los cinco magistrados que estábamos presentes, y aquí hablamos justamente de: una, el principio de certeza; dos, el principio de autenticidad de las elecciones que se contempla en el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, al hacer justamente referencia a la necesidad de que el Instituto Nacional Electoral en este proceso de candidatos independientes se verificara la autenticidad de los apoyos ciudadanos.

Y aquí vengo con el segundo y último tema, justamente lo de resolver conforme a la Constitución Política, es decir, en particular al artículo primero constitucional. Me parece que, en efecto, tenemos que resolver acorde con el artículo primero constitucional, pero también con el principio de certeza establecido en el artículo 41 constitucional y con el principio de autenticidad previsto en el mismo precepto constitucional.

Y tan lo hemos hecho que en este juicio ciudadano 98 dijimos: Es necesario generar certeza respecto a que las personas que serán registradas para competir en un procedimiento electoral verdaderamente cuentan con una legitimación para hacerlo, considerando la vía a través de la cual serán postulados. Debe haber una correspondencia entre las postulaciones y la voluntad de la ciudadanía que será gobernada, ya sea a través de una manifestación de apoyo directa, como la que se requiere para el registro de una candidatura independiente. Si no existe certeza en cuanto a la legitimidad de las postulaciones que participarán en un procedimiento electoral, ello puede trascender a la legitimidad de los resultados.

Y concluyo citando lo que dice esta sentencia aprobada por unanimidad: “Como finalidad principal en el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos debe encontrarse el principio de certeza en materia electoral, esto es, facilitar tanto a los aspirantes como a la autoridad administrativa y a la propia sociedad, conocer la autenticidad de los apoyos ciudadanos que sean presentados”.

Por ello, creo que si pudiesen haber precedentes, y no tengo la certeza, aplicables, creo que los más recientes aplicados, aprobados por esta mayoría, son en este caso los que rigen mi voto.

Tiene la palabra magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que voy a insistir en el proyecto que he presentado por las siguientes razones:

En primer lugar, hubo una intervención por parte de la Presidenta en relación a alguna duda que tiene respecto de la figura de la confianza legítima, cita ella la tesis de la Segunda Sala, *CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS* y nos señala que no se dan algunos de los elementos que maneja este criterio. En específico, yo considero que sí se da porque viene una argumentación por parte del más alto Tribunal de la nación, en donde señala que la autoridad administrativa emite previamente un acto en el que reconoce un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta que, en su caso, había tolerado o mantenido un silencio durante un tiempo prolongado y me dicen: No se da este tiempo prolongado.

Yo creo que el tiempo prolongado deberíamos estudiarlo a la luz de la naturaleza del propio procedimiento que está en cuestionamiento, el tiempo prolongado no podemos llevarlo más allá del propio proceso de verificación, de autenticación o autentificación de los respaldos y creo que eso lo que pone de relieve al proyecto en cuanto al tiempo que sí se da.

Y después se me dice: "Hay una ponderación adecuada entre interés públicos o colectivos"; yo creo que sí, la ponderación que se da precisamente radica en el hecho de que se está evaluando la posibilidad de que el electorado tenga una opción más y que se haga efectivo el derecho de este aspirante, de este ciudadano a ser votado en términos del artículo 35 constitucional. Y creo que eso también es de la mayor envergadura para el interés público.

Además, consideraría yo que en abono a estos razonamientos está el criterio de la propia Segunda Sala que dice que la *CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA*, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD y, para no cansarlos simplemente señalaré que la esencia, dice la Corte de este derecho, versa sobre la premisa consistente en saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que sobre ese aspecto la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Aquí yo considero que, precisamente, debe tomarse ese principio de confianza legítima para evitar una, para evitar inseguridad jurídica y generar una interdicción de la arbitrariedad.

¿Y por qué señalo esta situación? Porque para mí, en este proceso específico de Jaime Rodríguez, en la etapa preliminar los apoyos ciudadanos no fueron sometidos exclusivamente a un control de la situación registral, algunos de ellos sí fueron revisados en cuanto a la validez de los documentos remitidos, es decir, a un control de mayor exhaustividad mediante el mecanismo de la mesa de control.

Por eso considero que el silencio de la autoridad respecto de informar claramente cuáles serían los apoyos que aún se encontraron en posibilidad de ser revisados con mayor intensidad, permitió que los aspirantes que habían alcanzado los requisitos del umbral y la dispersión, generaran una confianza legítima, que una gran cantidad de los apoyos preliminarmente

considerados válidos por la responsable ya habían sido objeto de revisión total. Tan es así que, si no mal recuerdo, del preliminar de un millón 209 mil respaldos, se advirtieron inconsistencias genéricas en esta primera etapa preliminar, y se revisaron 392 mil de esos apoyos, de estos, se recuperaron 48 mil 304 respaldos que significa el doce por ciento; imagínense ustedes qué es lo que pasaría si se revisan 432 mil 796 respaldos que de esta inconsistencia genérica no se analizaron.

Esto incluso es reconocido por la propia autoridad administrativa, a foja 94 y 95 del dictamen sobre el porcentaje de respaldo, cuando reconoce que precisamente únicamente revisó los 387 mil 897 apoyos ciudadanos, pero no estos 432 mil 796, que fueron excluidos de esta revisión.

Entonces, para mí sí es de gran envergadura la omisión y la arbitrariedad en la que incurre la autoridad por no dar una efectiva garantía de audiencia, que se hace más intensa porque, como lo decía el magistrado Infante González en su intervención, es el particular el que únicamente queda con un número de folio en cuanto a lo que se va recabando en la aplicación. Ese número de folio tampoco es rebatido por la autoridad ni desvirtuado en cuanto a su validez. La autoridad sí tenía, para mí, una carga de la prueba específica para decirle al particular, al aspirante, en este caso, por qué ese respaldo no estaba dentro de los parámetros legales para constituir un respaldo efectivo.

Y pues simplemente término señalando en cuanto a la conclusión de los respaldos y el porcentaje que se viene obteniendo de convalidación. Con posterioridad de esta etapa preliminar se examinaron 387 mil 897 respaldos, de los cuales 14 mil 426 sí pudieron convalidarse; esto significa también, como lo he señalado, el ocho punto cero cuatro por ciento de subsanación. Y para mí eso sí es muy relevante en cuanto al derecho que debemos tutelar, ¿por qué? Porque la sentencia del Tribunal Constitucional debe tener un efecto útil precisamente para restaurar violaciones de carácter constitucional.

Es cierto, se habla de diversos precedentes, pero estos precedentes que tienen un denominador común que es el efecto útil que se buscó para restaurar un derecho fundamental vulnerado.

Yo aquí considero que debe distinguirse entre el derecho de audiencia de carácter formal, del material; del formal implica una consecuencia de efecto netamente procesal, a diferencia del derecho de audiencia material que gravita sobre el derecho de carácter sustantivo o derechos fundamentales constitucionales.

Para mí sí sería incluso pertinente traer a colación el efecto corruptor, aun cuando se dice que la primera Sala lo concibió en materia penal, para mí tiene mucha razón de ser también en el ámbito administrativo, ¿por qué? la Corte nos habla de una invalidez del proceso de su resultado. Aquí creo que no hay discusión en que por parte de los que estamos, en la mayoría de que efectivamente hay una invalidez del proceso y de su resultado, por la afectación a esta garantía de audiencia.

Dos, que la autoridad resolvió fuera del cauce legal y constitucional no estableció por qué estos apoyos que, repito, son de 432 mil 796, no fueron motivo de escrutinio ni de análisis, a pesar de que ella contaba con las pruebas suficientes para poder desvirtuar que fueran válidos.

Segundo, perdón, tercero, la Corte nos dice: se da el efecto corruptor porque hay una falta de fiabilidad de todo el actuar y de la clasificación de lo que es proceso.

Aquí en este caso de la clasificación de los apoyos o respaldos.

Y finalmente que esa conducta impacta en los derechos del aspirante de tal forma que se afecta totalmente su derecho de defensa y el derecho de ser votado. ¿Por qué? Pues no

puedes desvirtuar con ningún elemento de prueba que esté a su alcance la conclusión de la autoridad, ni la clasificación que hace la autoridad de esos respaldos.

Con todo respeto, también no compartiría que estuviéramos desconociendo estos precedentes a los que se hace referencia, que es el juicio ciudadano 270/2018, porque nos pronunciamos en relación con el procedimiento seguido precisamente en cédulas de respaldo, que es una situación totalmente diferente al de la aplicación; ahí sí contaba el aspirante con un elemento de prueba.

Y por otra parte, en relación con el asunto que resolvimos el 22 de marzo de 2018, en cuanto al principio de certeza y autenticidad de las elecciones, nos pronunciamos, sí, pero con un elemento de facto y probatorio totalmente diferente, que son las copias fotostáticas que desde luego todos convenimos en que no tienen eficacia para ser tomados en consideración como un respaldo auténtico.

Es por esas razones, Presidenta, que yo sí considero que debo sostener el proyecto y a mí me convencen las razones que estoy esgrimiendo en mi propuesta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Solo un breve apunte en torno a una cuestión que señaló hace un momento el magistrado Reyes Rodríguez.

En primera, yo quisiera decir, no existe un falso debate en torno a una cuestión que tiene que ver con un derecho fundamental, como el derecho de ser votado, cuando está en juego. Es decir, le podemos encontrar el calificativo que queramos, pero me temo que esa es la obligación de este Tribunal venir a resolver ese tipo de cuestiones y creo que no es tan nítido como aquí la propia discusión lo ha reflejado.

Es decir, yo soy muy respetuoso de la opinión disidente del proyecto, pero me parece que calificarlo de falso debate es ofensivo contra el propio actor que está haciendo valer un derecho fundamental a poder ser electo a una candidatura.

Y creo, precisamente, que eso básicamente más bien lo que tenemos que tener cuidado es que no sea un debate develado ¿Por qué razón? Porque me parece que detrás de ciertas objeciones que se presentan en torno al tema de las candidaturas independientes está la protección a un sistema de partidos donde no se quiere permitir que participen ciudadanos de manera independiente y que se vuelva una competencia real y efectiva en torno a los partidos políticos. Creo que eso es lo que, básicamente, a veces está detrás de esas objeciones.

Y sí señalaría una cuestión cuando hablamos de los precedentes. Evidentemente no va a existir un precedente idéntico; lo que estamos hablando es de un tema de cómo ha habido una tendencia en torno a los aspirantes a candidatos independientes a buscar, que tengan garantías en torno a sus derechos y ¿por qué lo digo? Porque aquí no estamos discutiendo cuáles son los efectos; es decir, aquí podríamos estar hablando inclusive si fuera una opinión en esa línea, pues señalando que se revoque para efectos de darle la oportunidad, como ha sido en algunos de los casos que ya citaron. Aquí simplemente la opinión disidente está señalando que se confirme lisa y llanamente.

Entonces, la pregunta es, precisamente, ¿Por qué en unos casos se permite buscar ese beneficio al actor en aras a que obtenga mayor garantía en torno al ejercicio de sus derechos? Y, en este caso, simplemente se dice que se confirme lisa y llanamente.

Creo que por eso y dadas las circunstancias del caso concreto y ya entraremos en algún momento a discutir el siguiente asunto, es que este caso tiene razón de ser y, en aras a una visión garantista de la protección de ese derecho, es que yo confirmo y apoyo el proyecto que presenta el magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Bien, si no hay alguna...

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Únicamente por alusiones personales, yo no me refería al planteamiento del actor cuando dije falso debate, el que señaló que aquí había un debate sobre formalismo y garantismo fue el magistrado Vargas no fue el actor, yo trato con todo el respeto los planteamientos del actor y así lo haré en el voto particular que presentaré. Quien citó los precedentes y calificó como un debate entre formalismo y garantismo fue el magistrado Vargas, yo me refería a ese argumento y creo que lo demostré con la no aplicación de esos precedentes.

También yo me referí al doctor Dieter Nohlen y a Roberto Dahl como, digamos, una literatura que es perfectamente aplicable al caso concreto, si la leyéramos veríamos que tiene una incidencia en el contexto de legalidad y de cultura política en América Latina y que, precisamente, de lo que se trata es de tener la capacidad de bajar esas discusiones teóricas, como la de formalismo y garantismo a los casos concretos y en eso estaba concentrado el debate no en los planteamientos del actor que, como en todos los casos, yo respeto y trato con el mismo rigor, digamos, jurídico y así presentaré el voto particular.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay algún, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta, ya no sobre la discusión del tema; solo para precisar algún punto porque me pareció que dentro de la discusión se hablaba de una cuestión de ordenar ya el registro, pero en la forma en que está siendo modificado se planteó antes con algunas modificaciones, es decir, el efecto sería, en todo caso, que el INE se pronuncie sobre el registro, porque como se comentó, falta que se analicen los requisitos de elegibilidad del propio aspirante.

Por lo tanto, creo, no sé si así deba ser, a mí me parece que sí, que el INE debe pronunciarse sobre el registro y que no quede como que se está ordenando el registro, sino que debe pronunciarse.

Lo que sí estamos diciendo que está satisfecho, se debe tener por satisfecho el uno por ciento de apoyos ciudadanos. También se está estableciendo aquí el tema de por qué en el caso no aplicaría el cruce de información con los demás candidatos, pero sí, que quede claro que tiene que haber un pronunciamiento sobre el registro por parte del INE.

Eso sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Infante. Bien, si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto y emitiendo voto particular que podría compartir con la Magistrada Presidenta y con el magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto y emitiendo un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: El proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted Presidenta y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186 y 201, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ciudadanos de mérito.

Segundo. - Se revocan los actos combatidos en lo que fue materia de impugnación.

Tercero. - Se tiene por acreditado el requisito consistente en haber reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la candidatura independiente en la Elección de Presidente de la República, por parte del actor.

En consecuencia, en Instituto Nacional Electoral deberá emitir un nuevo acuerdo de registro en términos de lo establecido en la sentencia.

Secretario Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 y 192 de 2018, cuya acumulación se propone, promovidos por Armando Ríos Piter, contra los acuerdos 269 y 288 del mismo año, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se determinó que no alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano para ser candidato independiente a la Presidencia de la República, y se tuvo por no presentada su solicitud de registro respectivamente.

En la propuesta se estiman infundados los agravios relativos a que los numerales 33 y 34 de los lineamientos para la verificación de los apoyos ciudadanos son inconstitucionales, porque acorde con el *test* de proporcionalidad que se desarrolla se aprecia que estos persiguen un fin constitucionalmente válido, son idóneos, necesarios y proporcionales en sentido estricto, al prever que los acuses de recibo no contendrían datos personales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como borrado de los registros en los dispositivos móviles.

Por otra parte, en el proyecto se estima que existió una violación a la garantía de audiencia del quejoso, lo que impidió que estuviera jurídica y materialmente en posibilidad de establecer una adecuada defensa durante el procedimiento de revisión efectuado por la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración los derechos fundamentales y principios constitucionales en juego, si bien no puede accederse a la petición del actor de tener por colmado el porcentaje de apoyo ciudadano, sí se le debe otorgar un plazo de 10 días para que pueda ejercer el derecho violado y realizar las aclaraciones pertinentes.

En el caso el Instituto Nacional Electoral se equivocó al realizar el análisis y depuración de los registros enviados a través de la aplicación móvil, pues durante el periodo en que aquellos estuvieron remitiendo al servidor central, únicamente examinó la situación registral de las y los ciudadanos que avalaban la candidatura independiente, sin abocarse a la idoneidad del documento o la exteriorización de la voluntad.

Esta última actividad la llevó a cabo hasta la verificación final, la cual comprendió desde la conclusión del plazo para recabar el apoyo y hasta la presentación de los resultados, basándose para ello en un estudio muestral que le dio el indicio y la necesidad de revisar la totalidad de registros de la aspirante y de los aspirantes que presuntamente habían obtenido el porcentaje, con la dispersión territorial exigida en la norma.

Esa decisión carente de fundamentación y motivación derivó en que solamente se otorgara al hoy inconforme el plazo de cinco días para alegar lo que a su derecho resultara conducente

respecto de más de 900 mil registros que en la revisión final mostraron inconsistencias, lo que ocasionó una trasgresión a su esfera jurídica al privarle de la oportunidad de hacer la revisión durante el periodo en que estuvieron remitiendo a la autoridad.

Por lo anterior, se razona que en observancia a los principios pro-persona y de progresividad en la interpretación de las normas vinculadas con derechos humanos, así como la obligación constitucional y convencional de reparar integralmente su violación, tomando en consideración además los principios de legalidad, certeza y equidad, debe obrarse conforme a lo anteriormente señalado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

No hay intervención al respecto. Si no hay intervención, yo de manera muy breve, porque me parece que ya quedó todo dicho con anterioridad en el asunto precedente de Jaime Rodríguez, de manera muy respetuosa con la magistrada ponente me separaré del proyecto que somete a nuestra consideración y emitiré un voto en contra, con un voto particular.

No quiero repetir ni los oficios ni todo lo que ya hice referencia en el asunto anterior, simplemente reiterar que en este caso el aspirante Armando Ríos Piter no compareció a las audiencias que se llevaron a cabo durante el periodo de recolección de firmas. Tampoco acudió, una vez que se le notificó el 26 de febrero, igual que a Jaime Rodríguez, que había una serie de inconsistencias en sus apoyos. Y a la tercera vista que se le da y garantía de audiencia por cinco días, únicamente comparece para presentar un escrito, no para revisar sus apoyos y sostener si eran válidos o no eran válidos.

Señalo muy brevemente, obra en el expediente el escrito que Armando Ríos Piter presentó el 21 de marzo en la garantía de audiencia en la que dice por qué no comparece a la misma, y destaca que en efecto no aporta más que argumentos muy genéricos como: la APP no ha funcionado; el plazo que se me da para mi garantía de audiencia es insuficiente”.

Estas razones me llevan a mí a considerar que no ha habido violación alguna al derecho de garantía de audiencia de este aspirante a la candidatura independiente y, por ende, no puede y no es válido justificar ahorita, en esta etapa y decir que se le vuelva a dar nuevamente una garantía de audiencia para revisar más de 800 mil firmas, que además del debate que se tuvo anteriormente, creo que era el magistrado Vargas que explicaba que en el caso de Jaime Rodríguez o el magistrado Fuentes, y no recuerdo cuál de los dos, pero sostenían que se estaban revisando cerca de miles de apoyos por minuto y que no daba el tiempo para llevar a cabo esta verificación de los apoyos ciudadanos.

Estábamos hablando en el caso de Jaime Rodríguez. Se revisaron 386 aproximadamente en cinco días; bueno, aquí más de 800 mil apoyos a revisar, me parece que sería también físicamente y materialmente imposible, además de que tuvo las oportunidades para irlo revisando a medida que se le iba informando.

Y para concluir finalmente tanto en ese asunto como en el anterior, me parece que este derecho que tienen todos los ciudadanos de poder participar como candidatos independientes y, por ende, en una campaña electoral, debe configurarse sobre una base sólida que encuentra sustento en el respaldo de la ciudadanía.

De ahí que deben existir controles muy estrictos que aseguren que tal respaldo fue válidamente otorgado.

Las y los aspirantes a candidatos independientes están sometidos a las reglas referidas sobre la forma de obtención del apoyo ciudadano. La consecuencia de su incumplimiento es

evidente, no pueden alcanzar el registro de su candidatura y, por lo tanto, no logran un lugar en la boleta electoral.

Las autoridades electorales no pueden pasar por alto actos que denoten cualquier tipo de incumplimiento en las normas aplicables a los procesos electorales, por ello me parece que en estos casos la determinación del Instituto ha sido la adecuada.

Las autoridades judiciales y administrativas electorales no podemos permitir que quienes aspiren a cualquier candidatura para ocupar un cargo de representación popular, de un inicio realicen acciones que cuestionen su ética y su compromiso con la democracia.

La evaluación de quienes aspiran a los cargos electivos de este proceso electoral no se realiza únicamente a partir de lo que proponen en sus plataformas y campañas ni en lo que dicen en redes sociales o medios de comunicación.

Se hace también, según cumplan con las reglas del juego y de cómo se comportan con el resto de los contendientes.

Por ello hay que recordar que el INE ha dado cuenta de aspirantes que obtuvieron apoyos sin necesidad de recurrir a algún tipo de acto cuestionable.

En consecuencia, respecto a estos casos, me parece que resulta incuestionable el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Electoral, más que los actores pretenden ocupar el cargo de Presidente de la República, cargo de la más alta trascendencia para el país. Nos encontramos ciertamente en un momento histórico. Por primera ocasión se cuenta con la posibilidad real de que haya candidaturas independientes a la Presidencia de la República. El tema no es menor, durante muchos años ciudadanas y ciudadanos esforzados por perfeccionar nuestros mecanismos de participación política hicieron lo que consideraron pertinente para provocar esta situación, y es que no solo se trata de que personas sin partido puedan competir, sino de que está en juego la determinación de quién ocupará el máximo cargo político del país.

Y a ese cargo se presupone aspiran quienes tienen el perfil no solo político, sino ético para aspirarlo, alcanzarlo y desempeñarlo.

En una elección o en proceso de captación de apoyo ciudadano no todo se vale, el fin no puede y no debe justificar los medios.

El cargo en disputa representa el liderazgo político de esta nación y el liderazgo no se adquiere con solo adquirir el poder. La forma en que se adquiere representa un elemento esencial de la legitimidad del mismo.

En una competencia, ya sea por votos o por respaldos para una candidatura, la lealtad con que se desempeñen los participantes es fundamental, lealtad entre quienes participan como aspirantes o candidatos; lealtad para con las y los ciudadanos, y como tales merecemos que quienes aspiren a ser nuestros líderes políticos representen los valores más altos de la civilización contemporánea.

Me hubiera gustado votar a favor de estos dos proyectos que sometieron a nuestra consideración, porque esto hubiera querido confirmar que había elementos que acreditaban la autenticidad de los apoyos ciudadanos que recibieron estos dos aspirantes.

Y me hubiera gustado votar a favor porque creo que las candidaturas independientes son importantes y creo en la diversidad de las opciones políticas que fortalecen la calidad de la democracia.

Pero ante una ponderación de diversos bienes jurídicos, mantengo mi voto en contra, emitiendo un voto particular.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Respetuosamente voy a separarme de la propuesta que nos hace la magistrada Soto por congruencia con mi posición en el asunto que ya se discutió. Si mi premisa es que no se violó la garantía de audiencia, no puedo acompañar el proyecto que nos propone, que tiene otros efectos, que es reponer la garantía de audiencia para que en este caso el aspirante Armando Ríos Piter pueda confrontar la certeza que emana, digamos, de la presunción de legalidad con la que actúa la autoridad administrativa y califica como inválidos los apoyos recabados por la ciudadanía.

Si mi memoria no me falla, todos los asuntos en donde he considerado que hay una violación a la garantía de audiencia, he propuesto, votado, ya sea a través de un voto con la mayoría o un voto particular, que lo correspondiente es reponer esa garantía de audiencia, aquí así se nos propone; me parece que ese efecto tiene, es lo consecuente lógica y jurídicamente me parece que así se podrá determinar en este caso si los elementos y razones que puede presentar el aspirante son suficientes para controvertir y revertir la calificación que ha dado la autoridad administrativa, de la cual yo parto de una presunción de legalidad en los actos de la autoridad pública, no es un actor más, es una autoridad responsable que tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos y legalidad de cada una de las firmas que recabaron. Me parece que en esa etapa se podrá tener certeza y, sobre todo, se podrá responder a la confianza que la ciudadanía otorgó en cada uno de los respaldos ciudadanos que en este caso le procuró al aspirante Ríos Piter como así hubiera podido ser en el caso de otros y otras aspirantes. Es muy importante la confianza ciudadana en esta institución de las candidaturas independientes, también como la confianza en las autoridades electorales.

Desafortunadamente, en virtud de que mi posición es, desafortunadamente no puedo acompañar el proyecto, aunque me parecería que es lo lógico y lo congruente con una conclusión de violación a la garantía de audiencia; sin embargo, parte de una premisa distinta y del análisis de los casos en particular y en general de la normatividad, me parece que sí, el INE sí les dio las condiciones para ejercer debidamente la garantía de audiencia.

Es por ello que, también presentaré un voto particular en este caso y si la Magistrada Presidenta está de acuerdo, lo haría de manera concurrente.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Yo creo que este asunto sí amerita alguna intervención para explicar o aclarar por qué en el asunto anterior estamos ordenando un efecto y en este asunto tiene un efecto distinto.

En el caso, efectivamente, todo parte de la cuestión de la garantía de audiencia. Yo sí comparto que en este supuesto deba darse esa garantía, ¿por qué razón? Porque durante todo el procedimiento de verificación, este actor siempre tuvo una cantidad superior al uno por ciento, es decir, siempre le decían en Lista Nominal, no había necesidad para él de agotar ninguna o hacer ninguna aclaración al respecto, ¿por qué? Porque los números que le daban en un listado preliminar, le beneficiaban en ese sentido.

Pero después, cuando la autoridad, ya fuera de todo procedimiento, del procedimiento establecido en los propios lineamientos con fecha 17 de marzo, realiza una nueva verificación de todo, con el pretexto de que esa es la verificación definitiva o de fondo del asunto, y cambia el estatus, en ese momento le está generando un perjuicio, ¿por qué? Porque le está cambiando el estatus.

Es decir, ya, el número de apoyos que aparentemente tenían un listado preliminar, resulta que con esta nueva verificación es mucho menor, de tal manera que ya no alcanza el umbral para hacer.

Esa es una razón para que ya, efectivamente, se le pueda o se le tenga que otorgar la garantía de audiencia.

Ahora, cuando se toma esta decisión por parte de la autoridad en marzo, se le dan cinco días, pero efectivamente, como se reactiva, lo que tiene que verificarse son demasiadas firmas, entonces, esos cinco días pareciera imposible que pudiera cumplirlo, sin embargo, la circunstancia de que nos parezca imposible algo, no es una razón suficiente para no darle la garantía de audiencia, por eso yo creo que aquí sí debería de darle la garantía.

Por otro lado, en relación a si estas inconsistencias son reales o no, no podemos pronunciarnos, a mí me parece que en este momento nosotros no podemos decir que efectivamente existen estas inconsistencias. En primer lugar, porque no nos las mandaron, es decir, no tenemos en el expediente todo el archivo de las firmas, entonces, pero además tampoco es la materia del asunto analizar cada una de las inconsistencias, lo que está siendo materia del asunto es la garantía de audiencia.

Si el actor en este asunto incurrió en alguna irregularidad que es sancionable desde el punto de vista administrativo, bueno, pues el INE tiene todas las atribuciones para seguirle un procedimiento especial sancionador, y ahí, con garantía de audiencia y con respeto a su presunción de inocencia, pues se desarrollará todo ese procedimiento y se emitirá la decisión que corresponda. Pero me parece que en este momento yo no podría calificar la actuación de este actor en este asunto.

Pero sí hay diferencias del por qué en el primer caso decidimos de una vez dar por sentado que se tuviera por cubierto el umbral, porque en este supuesto el actor al comparecer demostró, en muchos casos, que le habían clasificado de manera incorrecta los apoyos. También había una conducta, por parte de la autoridad, muy sistemática en relación con los otros aspirantes a los que también en un alto porcentaje le clasificó como inválidos apoyos que a la postre resultaron ser válidos.

Entonces, basados en estas situaciones en que ya iniciaron las campañas, es que se toma esta decisión, efectivamente, para protección del propio actor.

Sin embargo, en este caso es diferente, porque los apoyos que ya necesita demostrar son mucho, mucho mayores, rebasan por mucho lo que se necesita en el JDC-186.

Por esa razón, y además no ha habido una sola comparecencia para garantía de audiencia, entonces por esa razón aquí me parece acertado que se le dé ese plazo y que trate de desahogarse en el tiempo, en el plazo que ya se está estableciendo en el proyecto. Ojalá la autoridad administrativa y el aspirante logren en esos plazos verificar todos los apoyos ciudadanos para que se le dé ese respeto a su garantía de audiencia.

Creo que estas diferencias son importantes, para que no se vaya a pensar que existen decisiones contradictorias respecto de casos aparentemente idénticos.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, gracias magistrado de la Mata.

Yo le comunico que votaré a favor del proyecto que presenta la magistrada Mónica Soto, me parece que sí es importante señalar que básicamente, como ya decía al principio del anterior asunto, a mi modo de ver el problema procesal y en torno a las garantías que afectan a ambos aspirantes, tiene una base similar y esa es la que señalé en torno a la imposibilidad por parte de los aspirantes para poder demostrar la veracidad en torno a los apoyos que recibieron.

Es decir, como señalé en el momento en el que se estableció un mecanismo, una aplicación en la cual lo que ellos recababan de apoyos desaparecía del propio aparato electrónico y no guardaba ningún registro y la autoridad administrativa no se preocupó de que se generara un registro de los cuales ellos tuvieran la posesión, me parece que se les privó de un derecho fundamental a poder probar su inocencia.

Creo que existe también aquí una similitud en torno a la duda plausible, ya decía ahora el magistrado Indalfer Infante, 811 mil 969 inconsistencias que se le declaran o que se le señalan al aspirante Armando Ríos Piter, una vez que ya fueron revisadas, un millón 149 mil firmas, es decir, en la última fase.

Creo que aquí también se puede hablar de otra cuestión que es inducir al error. ¿Por qué? Porque en el momento en el cual la autoridad administrativa estableció que esa última fase ya no le permitía poder revisar ninguna de las anteriores inconsistencias o anomalías que presentaban sus apoyos, pues efectivamente se queda en un estado de indefensión por una imposibilidad material para poder acreditar que algunas de esas 811 mil 969 firmas pudieran tener el grado de validez.

Francamente, me parece que alguien que tiene una carrera pública y política sería prácticamente irracional que decida *motu proprio* falsear ese número de firmas sabiendo que eso implica una afectación a su reputación profesional y a su honra, con lo cual creo que sí existe una duda en torno a qué pasó con esas inconsistencias y me parece que no le podemos dar simplemente carpetazo a decir, esto fue lo que dijo la autoridad administrativa y a partir de ello, el principio de buena fe opere en contra del aspirante.

Y sí, menciono esto porque vuelvo nuevamente al tema que ya se hablaba en la anterior intervención y que creo que fue el único punto coincidente entre los siete magistrados y es en torno, nuevamente, al nivel de pronunciamientos que emitieron consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral y funcionarios en contra, pues de un aspirante al señalarle el número de firmas.

Creo, como ya lo decía la Magistrada Presidenta, que la autoridad electoral tiene un deber de prudencia, un deber de imparcialidad en torno a sus pronunciamientos y máxime cuando aún no existe o cuando aún no existía un dictamen consolidado.

Yo francamente repruebo esas conductas, ¿por qué razón? Porque, insisto, atrás de toda carrera profesional existe, una honra, existe un esfuerzo y me parece inadmisibles que existan ese tipo de pronunciamientos, máxime cuando está sujeto a juicio una persona y que merece todo el respeto hasta en tanto no se conozca la verdad de los hechos.

Es por esa razón que me parece que en una visión de proporcionalidad en torno a lo que ya se acaba de resolver con el caso de Jaime Rodríguez Calderón, es que me parece que tiene sentido otorgarle un plazo prudente para que el aspirante pueda acreditar ese número de inconsistencias que le señaló el Instituto Nacional Electoral y si no, por lo menos, creo que tiene derecho a través de ese procedimiento a limpiar su honra.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

También votaré en contra del proyecto y me uniré al voto particular que, en su caso, se formule. Respetuosamente me aparto de las consideraciones fundamentalmente por dos razones:

Porque el actor en este juicio nunca se presentó a ejercer su garantía de audiencia y dejó de manifestar, yo diría, algún interés por revisar los apoyos ciudadanos durante el proceso de verificación, y porque considero que el principio *pro persona* y el derecho a la reparación no pueden tener el alcance de otorgar el registro a un aspirante a quien le faltan, presuntivamente, 623 mil 947 apoyos ciudadanos para alcanzar el umbral mínimo, obtener una candidatura y su revisión, nuevamente, en su caso.

En los oficios que, en la etapa preliminar se le notificó reiteradamente que podía revisar la información, preliminar, y ejercer su derecho de audiencia. Pero no se presentó en ninguno de los 127 días que duró a misma, aun cuando fue notificado, a diferencia de otros aspirantes que sí ejercieron su derecho.

El actor nunca solicitó una diligencia para verificar en conjunto con el INE los apoyos obtenidos. En su demanda, el aspirante argumenta que los cinco días que le dio la autoridad en ese último oficio son insuficientes para verificar los apoyos ciudadanos; sin embargo, en autos se advierte, como usted nos lo hizo notar, que el aspirante solicitó su garantía el quinto día del plazo, pero no acudió efectivamente en ningún momento a verificar los apoyos, es decir, el solicitante tuvo garantizado su derecho formal y materialmente, pero no hizo uso de él, por eso no me parece razonable revocar para el efecto de que se le vuelva a garantizar un derecho del que no hizo uso previamente.

Y, bueno, en relación con la interpretación del principio pro-persona y sus alcances y el tema de que a mi juicio también pudiera hipotéticamente existir alguna responsabilidad para algún funcionario del Instituto Nacional Electoral, pues también ahora sí que, para no alargar más el tema, me remitiré a mi participación anterior en el asunto que acabamos de resolver.

Bueno, en ese sentido, pues, no compartiré el sentido del asunto y votaré en contra del mismo. Pero quiero, además, evidenciar que nuevamente nos encontramos ante una impugnación genérica donde se ataca justamente el proceso en su conjunto, pero específicamente no se impugnan las cuentas, específicamente en relación con la verificación puntual que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Y me parece que nuevamente se pierde de vista el punto fundamental, si tiene o no, digamos así, si alcanza o no los estándares para poder acceder a la candidatura independiente en los plazos que, por otro lado, están marcados legalmente sin que puedan estos aumentarse de manera, digamos, posterior.

Esa sería mi posición, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Independientemente de que votaré en contra del proyecto, me parece que sí hay que puntualizar algo que aludía el magistrado Indalfer. Este proyecto sí tiene como objetivo buscar la verdad objetiva de los hechos denunciados o de las diferencias entre las consideraciones

del Instituto Nacional y de las diferencias, digamos, entre las consideraciones del Instituto Nacional y del aspirante en torno a la validez de sus apoyos o no.

Y, en ese sentido, me parece que lo que se busca es este efectivo equilibrio en el tratamiento de lo que se considera la violación a un derecho fundamental, como es el del debido proceso, en esta vertiente de la garantía de audiencia y el ejercicio del derecho a ser votado, pero en equilibrio con el cumplimiento de la ley. Y el cumplimiento de la ley exige registros o apoyos de ciudadanos válidos en el uno por ciento del listado nominal; es decir, no se cumple si falta un apoyo antes de llegar al uno por ciento, si faltan 16 mil o si faltan 600 mil o si faltan 800 mil. En ese sentido, yo no veo una diferencia entre que falte un apoyo para llegar al cumplimiento de la ley de firmas válidas o falten más de 600 mil.

Y creo que aquí hay esta oportunidad, llamándolo de alguna manera, para que la ciudadanía vea si la confianza que otorgó en los registros y la confianza que hay en la autoridad administrativa, cuál de éstas se refrenda, y todo bajo el estricto cumplimiento de la ley y la protección de los derechos fundamentales que se alegan.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Pediría si le puedo hacer una pregunta al magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: ¿Magistrado Rodríguez, le pueden formular?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, por supuesto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: La pregunta sería en el caso concreto si usted nos acaba de decir en el anterior caso que usted es un magistrado garantista que respeta esos criterios y está señalando que éste podría ser un asunto, digamos, que respeta la legalidad y también respeta el garantismo, ¿cuál es la razón por la cual usted se apartaría de votar a favor de este asunto, toda vez que advierto cierta contradicción entre la primera posición y esta posición?

Es cuanto, Magistrada Presidenta.
Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Creo que parte también de una falsa apreciación, porque yo no me autocalifiqué como magistrado garantista, en primer lugar, no lo dije, dije que era un falso debate el formalismo de garantismo en la discusión de los precedentes anteriormente.

Entonces, suponiendo que usted me califica como magistrado garantista, yo le diría que no hay ninguna diferencia entre mi posición en el caso anterior y en esta, porque en ambos parto de la conclusión jurídica que no hubo violación a la garantía de audiencia.

Y, por lo tanto, mi opinión es por confirmar lo acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y por eso votaré en contra también de este proyecto y del anterior.

Ahora, me parece que sí es un trato diferenciado si hay violación a la garantía de audiencia y ordenar el registro, y en otro otorgar la garantía de audiencia, a menos que haya consideraciones de hecho o de derecho que justifiquen ese trato diferenciado.

Y a partir de esta premisa yo señalé que en este caso si yo concordara con que hubo una garantía de audiencia, me parece que como en todos los precedentes, que así lo he sostenido, lo consecuente, lógica y jurídicamente, es reponer ese procedimiento para el ejercicio de la defensa de ese derecho a la garantía de audiencia, y que ese efecto tiene como una implicación poder revisar la legalidad del requisito de presentar uno por ciento de firmas de apoyo válidas legalmente, conforme a la ley, a los acuerdos reglamentarios emitidos y le permite en este caso al actor contrastar los hechos que denuncia o la validez de sus registros frente a la autoridad administrativa, y que en esa medida, yo por cierto no dije que se garantizaba el derecho fundamental y el cumplimiento de la ley; dije: se genera un equilibrio; se genera un equilibrio en el ejercicio del derecho que se está buscando que se proteja por parte del actor, pero al mismo tiempo en condiciones de que se verifique el cumplimiento de la ley respecto de la validez del uno por ciento de las firmas de apoyo, que es el requisito de la ley.

Si se lleva a cabo la garantía de audiencia y acude el actor en este caso ante la autoridad administrativa y se respetan todas las condiciones que ordene la sentencia, me parece que ahí es donde se genera ese equilibrio.

¿Qué prevalecerá? No lo sé, porque efectivamente, no estamos revisando aquí como ya decía el magistrado Indalfer, cada uno de los casos concretos, de si tiene o no razón el Instituto Nacional Electoral al calificar las deficiencias, irregularidades o improcedencias de los registros.

No se está revisando éste, porque de hecho no fue impugnado en esos términos, entonces, que prevalezca, no lo sé, eso lo determinará la autoridad electoral y tendrá el derecho a recurrir, si es el caso, el propio aspirante o quizá le otorguen el registro, eso dependerá, precisamente, de las condiciones en que se ejerza su garantía de audiencia y se cumpla con la ley.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta, sólo aclarado que no se trata de buscar una posición garantista, cosa que yo sí porque estamos en un Tribunal constitucional.

Yo sólo diría que de las 811 mil 969 inconsistencias, ¿por qué creo que hay una duda plausible o razonable? Porque me parece demasiado el número, para que no pensemos que pueda haber algunas que pudieran tener un error por parte de la autoridad administrativa y creo que eso es más que suficiente para poderle dar la oportunidad a este justiciable para que pueda demostrar su inocencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Brevemente, Presidenta, ya han sido expuestas las razones a favor del proyecto, yo me pronunciaré a favor del proyecto, simplemente para

hacer la diferenciación que es muy puntual en la voz del magistrado Infante Gonzales y que ahora yo quisiera reiterar porque en mi intervención anterior manifesté la diferencia que para mí hay entre audiencia de carácter formal y audiencia de carácter material.

La audiencia de carácter material la identifiqué en el asunto de Jaime Rodríguez, precisamente por las situaciones fácticas, probatorias y cargas de la prueba que tuvo la autoridad. Y en este asunto lo veo desde la perspectiva de la audiencia formal en cuanto a la oportunidad que tenga el actor en este asunto de poder desvirtuar o no las inconsistencias que le señalaron.

Entonces, para mí aquí hay una violación a la audiencia de carácter formal que implica la reposición del procedimiento en tanto que en el anterior asunto para mí, advertí una violación a la audiencia de carácter material que afectó directamente derechos fundamentales.

Esa es la diferencia que me lleva a votar a favor de este proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Presidenta, ya muy brevemente porque ya fue expuesta la cuenta y las participaciones han dado también reflejo de las posiciones.

Quisiera confirmar que en este caso, es una circunstancia diferente al caso anterior y lo voy a explicar de alguna manera.

Estamos ordenando reponer aquí el procedimiento atendiendo a que en el proyecto que estamos poniendo a la consideración estimamos que hubo una violación a la garantía de audiencia en el sentido que como expresa el actor, durante todo el tiempo que se fueron dando las etapas para recabar los apoyos, no tuvo indicios de que hubiera irregularidades que tuviera que ir a revisar.

Y, en ese sentido, ante esta circunstancia de duda, estimo que, con la postura general, de maximizar el derecho a tener la oportunidad de participar en tanto reúna todos los requisitos, es viable reponer el procedimiento. Si bien es cierto, como ha comentado, este aspirante señaló que no fue a las audiencias previas, pues a su parecer, advirtió que no había indicios de irregularidades, por lo tanto, al final, cuando ya se habían cerrado las dos etapas, donde se le da a conocer, que no se habían reunido los requisitos y que tenía cinco días para proceder conforme a su derecho.

En este caso, el promovente fue a manifestar que el plazo de cinco días no le permitía ejercer a plenitud lo que era su derecho de audiencia, ¿Por qué?, porque no era materialmente posible revisar prácticamente la totalidad de casi todos los apoyos para poder verificar cuáles podrían ser válidos y cuáles no.

Y en ese sentido es que considero que es dable garantizar una audiencia para que se revisen las casi 906 mil firmas, 906 mil 417 registros, y que se determine y se califique si son válidos; si no son válidos que la autoridad responsable de manera concurrente con la parte pues puedan ir revisando estas cédulas que no han sido revisadas por parte del actor.

En ese sentido es que estamos proponiendo esta reposición del procedimiento, atendiendo a la visión de maximizar el derecho de audiencia y que se revise en su caso, sí alcanza la cantidad y el porcentaje mínimo requerido, por el INE, además de los otros requisitos, como en el anterior, que ya lo precisó el magistrado Indalfer. En este caso, dada la circunstancia de

que se consiguiera el porcentaje mínimo, entonces el INE tendría que revisar si se cumplen con los demás requisitos y posteriormente emitir una resolución.

Quiero dejar claro que no se está dando un registro, que no es la circunstancia igual que el caso anterior, porque en el caso anterior la decisión que nos llevó a no seguir, de alguna manera no regresarlo por el tiempo era importante, pero en el caso anterior también parte de la decisión fue por el porcentaje de inconsistencias que se tuvo también por parte de la autoridad y por eso fue esa determinación.

Aquí no se han revisado ninguna de las cédulas, entonces no tenemos una referencia de si hubo un error o no por parte del actor o por parte de la autoridad y es por eso que el proyecto propone que se regrese para que se revise la totalidad, estamos proponiendo diez días, que de manera conjunta puedan hacer esta revisión, y como lo señalo, en caso de que se consiga el porcentaje requerido se pase a la siguiente etapa que es parte del INE, revise los demás requisitos y, de ser el caso, se avale o no en este caso la candidatura.

No nos estamos pronunciando, lo dijo de manera muy clara el magistrado Indalfer, sobre cada una de las cédulas, si son buenas o no, porque eso no atendió a lo que aquí se está impugnando y además no han sido así constatadas, que es lo que consideramos debe garantizarse y determinarse, en su caso, lo que proceda, después de que se haya hecho esa exhaustiva revisión de esas pocas más de 900 mil firmas.

Esa sería la propuesta que yo pongo a la consideración y estimo, una vez más, digo muy respetuosa, por supuesto, de las posiciones que difieren de la propuesta.

Creo que, jurídicamente, es muy válido hacer este contraste, y bueno, es parte también de la fortaleza de los órganos colegiados, en el sentido de poner a debate la perspectiva de la norma y del caso concreto y es el caso en donde yo coincido que en los dos casos hubo una violación al derecho de audiencia y que debiera en este caso reponerse, darse y determinarse en consecuencia lo que proceda y lo que de ahí resulte.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto, emitiendo voto particular conjunto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de proyecto y uniéndome al voto particular que presenta el magistrado De la Mata y la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta y emitiré voto particular, también conjunto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de cuatro votos; con el voto en contra de usted Presidenta y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 y 192, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios ciudadanos de mérito.

Segundo. - Se revocan los actos combatidos para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero. - La autoridad deberá informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos en ella precisados.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo la una con 58 minutos del 9 de abril de 2018, se da por concluida.

---ooo0ooo---